

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **686/2018**, relativo al **Juicio Administrativo** promovido por -----, en contra de la **JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.**

R E S U L T A N D O:

1.- El doce de septiembre de dos mil dieciocho, -----
----- demandó de la **JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, lo siguiente:

El acto que vengo impugnando es el dictamen de pensión por **JUBILACIÓN** emitido a mi favor de fecha 20 DE

SEPTIEMBRE DEL 2017, mediante el cual la hoy autoridad demandada aprobó los términos bajo los cuales concedió la jubilación de quien suscribe esta demanda, y en su lugar emita uno nuevo en el que se reconsidere y rectifique el monto de mi pensión mensual, incluyendo todas aquellas prestaciones que comprendían el salario integrado que percibí en el último salario cotizado de mi vida laboral activa;

En este sentido, debe tenerse en cuenta que mi último sueldo integral devengado y cotizado, con fecha del mes de MARZO DE 2017, fue por la cantidad mensual de \$26,635.96 (VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 96/100 M.N.) por tanto, el monto de mi pensión mensual inicialmente debió ser por esa misma cantidad.

Manifestó los siguientes HECHOS:

1.- La suscrita nací el día 06 DE JULIO DE 1951, por consiguiente, a la fecha en la que interpongo esta demanda administrativa, cuento con 67 años de edad.

2.- La suscrita estuve laborando durante: 28 años, 02 meses al servicio de la **SECRETARÍA DE LA CONSEJERÍA JURIDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, durante ese mismo tiempo estuve cotizando para el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON)**.

3.- Las cotizaciones hechas en mi favor al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTESON tuvieron lugar desde el 16 de enero de 1989 hasta el 15 de marzo del 2017. Esas cotizaciones englobaban dos conceptos las cuotas que me correspondían como trabajador y las aportaciones que eran propias de mi ex patrón.

4.- El proceso de cotización de mis cuotas y de las aportaciones de mi ex patrón era algo así: primero, las cuotas del trabajador eran descontadas reteniéndolas vía nomina- por parte del patrón, antes de efectuar el pago del salario correspondiente, según lo previsto en los artículos 16 y 18, fracción I de la ley 38 del ISSSTESON. Posteriormente, mi ex patrón, juntaba esas cuotas retenidas con las aportaciones que le corresponden -en virtud del artículo 21 de la misma Ley 38, para encargarse de enterar ambos conceptos directamente al ISSSTESON, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la ley en comento.

5.- Como consecuencia del número de años que estuve cotizando al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTESON, el día 20 de septiembre de 2017, la H. Junta Directiva de ese mismo Instituto, emitió un Dictamen mediante el cual me concedió una Jubilación, por la cantidad mensual de \$20,924.67 (VEINTE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO

PESOS 67/100 M.N.). Ese monto, supuestamente equivalía a un 100% (cien por ciento) de mi sueldo regulador ponderado, según se advierte en el CONSIDERANDO número ocho y el PUNTO RESOLUTIVO PRIMERO del Dictamen respectivo.

6. En la actualidad, el monto de mi Jubilación mensual ha aumentado con respecto a la cantidad otorgada originalmente en el Dictamen emitido a mi favor, debido a los incrementos anuales a las pensiones otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, previstos en el artículo 59, segundo párrafo, de la Ley número 38 de ISSSTESON, que señala que éstas se incrementaran en beneficio de quienes las reciban en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona Hermosillo, Sonora, o conforme al índice inflacionario que anualmente determine el Banco de México.

7.- El método utilizado para el cálculo de mi Jubilación fue por medio del "sueldo regulador ponderado". Este se funda en la interrelación los artículos 15 y 68 de la Ley 38 de ISSSTESON y del artículo Cuarto transitorio del decreto no. 211, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora en la edición Especial número 3, de fecha veintinueve de junio del dos mil cinco.

8.- La interrelación de los preceptos referidos en el punto anterior arroja las siguientes conclusiones que el sueldo base que servirá para promediar el sueldo regulador ponderado, es el integrado tanto por el sueldo presupuestal, como por los otros emolumentos que permanentemente perciba el trabajador; que la Jubilación se otorgara conforme al 100% (CIEN POR CIENTO) del sueldo regulador ponderado resultante; y que el sueldo regulador ponderado es el promedio de los sueldos cotizados durante los últimos tres años laborados por el trabajador.

9.- Lo aquí importante es que la H. Junta Directiva del ISSSTESON, al hacer el cálculo de mi Jubilación, omitió considerar la totalidad de las percepciones que devengue por sueldos y emolumentos de carácter permanente, durante los últimos tres años laborados. De ahí que se obtuvo un sueldo regulador ponderado menor al que debió ser en realidad, y por lo mismo, La Jubilación resulto por un monto menor al que correspondía de acuerdo a mi sueldo integrado real.

10.- Con posterioridad a que obtuve mi Jubilación, caí en cuenta que el motivo por el cual la H. Junta Directiva del ISSSTESON incurrió en la omisión de contabilizar todas mis percepciones, según lo señalado en el punto anterior, derivó de que mi ex patrón **SECRETARIA DE LA CONSEJERIA JURIDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, durante los tres años que sirvieron para determinar mi Jubilación, dejó de enterar mis cotizaciones (cuotas y aportaciones) en proporción a la totalidad del sueldo y demás emolumentos de carácter permanente que devengue en realidad.

11.- Por consiguiente, lo que procede aquí, es que una vez acreditadas las cantidades reales devengadas por concepto de sueldo y emolumentos de carácter permanente, durante los últimos tres años que labore, la H. Junta Directiva del ISSSTESON, proceda a modificar el monto de mi Jubilación, para que después, en aplicación del artículo 55 de la Ley 38, condicione el inicio de su pago ya modificada, en tanto que la suscrita haga el pago de las diferencias que NO me fueron descontadas por concepto de cuotas del trabajador.

12.- Para efectos de lo anterior, obviamente, quedaría expedido el derecho del ISSSTESON, para que en la vía que estime conveniente proceda a demandar por las diferencias omitidas de las aportaciones patronales a la **SECRETARIA DE LA CONSEJERIA JURIDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, circunstancia que en modo alguno puede generar una afectación en mi persona, a la luz de tratarse de obligaciones que le competen a terceros ajenos a mí.

13.- Los emolumentos que en forma permanente, junto con el sueldo presupuestal, estuve devengando durante los últimos tres años laborados, entre otros, son los que enlisto a continuación sueldo, ayuda energética, ayuda de habitación, otros ingresos grabados, quinquenios de 25-29 a serv, beneficio por labores.

Los montos a los que ascendieron cada uno de los conceptos antes referidos, quedan plenamente acreditados con los talones y/o recibos de pago que ya obran agregados a este expediente, mismos a cuyo contenido me remito en forma expresa y pido se tengan aquí insertos necesarios en obviedad de repeticiones innecesarias.

14.- En ese orden tenemos que incluyéndose todas las percepciones que obtuve de manera permanente -tanto por sueldo como por demás emolumentos- durante los últimos tres años laborados, esto es, desde el mes de abril del 2014, las cantidades verdaderamente son acorde a lo que se exponer en el siguiente recuadro:

Tal y como se señala (Fechas y cantidades) en el Considerando 3 del dictamen impugnado.

AÑO	MES	CANTIDAD DICTAMEN	CANTIDAD REAL
2014	ABRIL A DICIEMBRE	\$16,952.00	\$22,855.34
2015	ENERO A MARZO	\$17,635.40	\$23,197.50
2015	1 AL 30 DE ABRIL	\$18,840.80	\$23,000.82
2015	MAYO A DICIEMBRE	\$20,046.20	\$23,040.86
2016	1 L 31 DE ENERO	\$20,046.20	\$28,938.37
2016	1 AL 28 DE FEBRERO	\$21,545.90	\$33,249.32
2016	MARZO A AGOSTO	\$20,796.20	\$23,766.12
2016	SEPTIEMBRE A DICIEMBRE	\$22,680.00	\$28,835.32
2017	1 AL 31 DE ENERO	\$20,046.20	\$32,464.34
2017	1 AL 28 DE FEBRERO	\$21,545.90	\$30,892.80
2017	1 AL 31 DE MARZO	\$23,786.00	\$26,635.96

15.- Por lo tanto, considerando que la suma de todos los sueldos y demás emolumentos que devengué durante los últimos tres años laborados, arroja un sueldo regulador ponderado-promedio mensual de \$26,988.79 (veintiséis mil novecientos ochenta y ocho pesos 79/100 m.n.) al cual aplicándole la tasa del 100% (CIEN POR CIENTO) correspondiente en los casos de jubilación, como el que nos ocupa, resulta que esa cantidad

del sueldo regulador ponderado es precisamente el monto por el que debió serme concedida en un principio mi jubilación.

16.- por otro lado, el hoy acto impugnado también es omiso en ordenar el reintegro de los saldos que hay en mi favor en el Fondo Colectivo de Retiro, previsto en el artículo 91-A de la Ley número 38 del ISSSTESON. Ese reintegro debió ordenarse como consecuencia de que al otorgarse mi jubilación, causé baja definitiva del servicio Civil; para lo cual tenía que considerarse el número de años de servicio brindado y que contribuí al ISSSTESON por más de quince años.

17.- El mencionado Fondo Colectivo de Retiro, según el artículo 91-B de la Ley 38 del ISSSTESON, se integra por las aportaciones mensuales que, en igual proporción, hace el patrón y su trabajador. Esas aportaciones, en conjunto, son equivalentes al 0.3% (CERO PUNTO TRES POR CIENTO) del Saldo Mínimo General Mensual Vigente en Hermosillo, Sonora, por cada trabajador.

18.- Casi para finalizar, es de suma importancia poner en relieve que respecto al tema de la "no cotización" de las diferencias que dejo de enterar mi ex patrón por concepto tanto de Cuotas como de Aportaciones, **son aplicables al presente caso** las diversas jurisprudencias y criterios existenciales sobre ese tópicico con relación al ISSSTE (de trabajadores federales).

Ello obedece a que en el régimen de Pensiones y Jubilaciones aplicables en el ISSSTE, **resulta ilegal** cotizar o considerar conceptos distintos al sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación dado que el artículo 15 de la Ley del ISSSTE, indica que: "el sueldo básico que se tomara en cuenta para los efectos de esta Ley se integra solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación de que más adelante se habla, **excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo**". Por ello, tenemos que **existe un impedimento jurídico** para concluir conceptos adicionales al cálculo de la Pensión o Jubilación, o bien, para que sean objeto de cotización para el Fondo respectivo.

En cambio, en el régimen de la Ley número 38 del ISSSTESON, **no hay impedimento jurídico** para considerar diferentes tipos de conceptos o emolumentos que estuvo recibiendo el Jubilado o Pensionado durante su vida laboral útil, (con el único requisito de que hayan sido devengados de forma permanente), toda vez que el artículo 15 de esa norma estatal expresamente así lo permite para efectos del cálculo de la Pensión o Jubilación y, por lo mismo, de por válido que sean objeto de cotización para el Fondo respectivo.

19.- El acto impugnado en la presente demanda lo es el Dictamen de Jubilación de fecha Septiembre 20 de 2017.

20.- Respecto a la fecha de conocimiento del acto impugnado con relación al plazo para imponer una demanda en la vía del juicio contencioso administrativo, cabe señalar que el término genérico de quince días hábiles, previsto en el artículo 47, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, **deviene inaplicable al presente caso.**

Esto se debe a que la finalidad de este juicio es obedecer la modificación de la Jubilación otorgada conforme a la Ley número 38 del ISSSTESON, lo cual es parte del derecho mismo de acceder a una Jubilación, cuyo artículo 92 de esa norma estatal, en su primera parte, refiere que: "*El derecho a la*

Jubilación y a la pensión es imprescriptible". Por tanto, en atención a la imprescriptibilidad del derecho a la jubilación y en función que su modificación es parte de ese mismo Derecho, resulta inaplicable el término genérico de quince días hábiles para efecto de la interposición de la presente demanda.

Sirve de apoyo para lo anterior, **por cuestión de analogía**, la tesis de jurisprudencia número 2ª./J. 115/2017, con número de registro 171969, emitida por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de la tesis número 48/2007-SS, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, página 343, en el mes de Julio de dos mil siete, cuyo rubro y texto son del tenor que transcribo a continuación:

PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUELLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUAL RUARTIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. – (LO TRANSCRIBE). –

En esa misma tesitura, el artículo 68, segundo párrafo, de la Ley 38, también define el sueldo regulador ponderado como el promedio de los sueldos cotizados por el trabajador, pero durante sus ultimo diez años laborados, tal como se corrobora a continuación:

Artículo 68. – (LO TRANSCRIBE). –

En ese orden tenemos que el motivo de inconformidad es exactamente el mismo en el caso de ambos preceptos legales, a saber: **establecen que el sueldo regulador ponderado es el promedio de los sueldos cotizados.** Para efectos, hago la precisión que es intrascendente la diferencia de diez y tres años a la cual hace alusión, solo me irroga lo referente al establecimiento del concepto de "SUELDOS COTIZADOS"

Ahora, el hecho de que los preceptos en comento establezcan que se consideraran para el sueldo regulador ponderado **solo los sueldos cotizados** por el trabajador, genera incertidumbre material y jurídica en mi persona, porque todo el proceso de cotización ante el ISSSTESON es una actividad que me era ajena como trabajador activo, toda vez que le corresponde llevarla a cabo a mi ex patrón **SECRETARIA DE LA CONSEJERIA JURIDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.**

Bajo ese escenario podemos observar que para que un jubilado al final de su vida laboral activa obtenga Su Jubilación por un monto que sea acorde a la realidad del salario integrado que haya estado devengando durante los últimos tres años en los que laboro, **depende de lo que haga un tercero ajeno y por medios propios el trabajador no puede hacer nada al respecto,**

Como ya quedo asentado en el capítulo de Hechos de esta demanda, las cuotas del trabajador las descuenta -refiriéndolas- el Patrón antes de efectuar el pago del salario correspondiente, de conformidad con los artículos 16 y 18, fracción I de la Ley número 38 del ISSSTESON, por su parte, las aportaciones le corresponden al patrón, de acuerdo al artículo 21 de la misma Ley 38, y tanto las cuotas como las Aportaciones, son enteradas al ISSSTESON por parte del mismo patrón, según lo establece en el artículo 22 de la Ley en comento. Todo lo antes precisado son las

diversas fases que debe desplegarse para efectos de ejecutar el proceso para que el Instituto reciba mis cotizaciones.

De todo el multicitado proceso de cotización, en sus fases de descuento, retención, pago y entregas de las Cuotas y Aportaciones, se advierte que no hay participación alguna por parte de los trabajadores. De hecho, la **retención de las cuotas se puede llevar a cabo aun en contra de la voluntad del mismo trabajador** (es descuento vía nómina). Sobre lo relativo a la entrega de los recursos al Instituto, los trabajadores no tienen un medio **efectivo** para supervisar que, cada quincena, se estén entregando a cabalidad. Bien pudiera ser que el patrón simplemente no entregara nada al ISSSTESON y el trabajador no lo sabría, sino hasta que obtenga su Pensión y/o Jubilación.

Entonces, el concepto de "**sueldos cotizados**", establecido en el artículo 68, segundo párrafo, de la Ley número 38 en vigor y el artículo cuarto transitorio del Derecho no. 211, trae como consecuencia el efecto siguiente: para que el sueldo regulador ponderado sea acorde a lo que devengado en realidad por el trabajador, durante los últimos tres años de servicio, **es necesario que un tercero ajeno a su persona, (su patrón), cumpla a cabalidad con el proceso de cotización**, este es que realice todas las actividades siguientes: 1) Le descuenta y retenga por concepto de cuota la cantidad correcta; 2) Haga el pago de sus aportaciones por la cantidad correcta; y 3) entere de manera oportuna al ISSSTESON, las cuotas y aportaciones por los montos correctos.

De ese se sigue que soy una persona totalmente ajena -como cualquier trabajador- a las actividades implícitas en el proceso de cotización es necesario para alcanzar al final de mi vida laboral activa un sueldo regulador ponderado acorde a las prestaciones percibidas en la realidad y por lo tanto, el referido artículo 68, segundo párrafo, de la Ley 38 en vigor y el artículo Cuarto Transitorio del **DECRETO NO. 211**, vulneran en mi perjuicio el Derecho Humano de Seguridad Jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, en lo referente a la Certeza Jurídica.

En este último orden, cabe resaltar que es sumamente delicada la posición en la que me coloca el concepto de "**sueldos cotizados**" dado que la Ley número 38 del ISSSTESON **es omisa** en establecer algún método o mecanismo **efectivo** para que los trabajadores activos puedan estar corroborando las cuotas y aportaciones efectuadas a su nombre sean acorde a la realidad y que, además, estén siendo enteradas en forma oportuna **y mucho menos contempla** alguna figura legal con la que puedan coaccionar al patrón en el caso que las cuotas o Aportaciones sean por montos menores, o bien, en el caso que ni siquiera hayan sido enteradas al Instituto.

Sobre esto, no pasa desapercibido el artículo 7, último párrafo de la Ley 38 cuyo contenido reconoce el derecho para que los trabajadores en activo, exijan lo conducente a su patrón en el caso de que no los registre ante el Instituto; o que no registre a sus causahabientes; o que no avise al Instituto el sueldo que será objeto de la cotización respectiva, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6 del mismo ordenamiento. Sin embargo, se trata de una **mera declaratoria** de reconocimiento de derecho, puesto que **se omite** precisar el mecanismo o reglas a seguir para que ese derecho de exigir al patrón pueda materializarse y hacerse efectivo.

En consecuencia, solicito que con fundamento en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese H.

Tribunal Administrativo ejerza un Control Difuso de Regularidad Constitucional Ex officio, en los términos siguientes:

- **Derecho Humano en juego:** Seguridad Jurídica, respecto a su Principio de Certeza Jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.
- **Norma Secundaria objeto del Control de Regularidad.** El artículo 68, segundo párrafo, de la Ley número 38 de ISSSTESON en vigor y el artículo Cuarto transitorio del **DECRETO NO. 211**, en lo referente al concepto de "**sueldos cotizados**".
- **Efecto del Control de Regularidad:** Inaplicación de las normas secundarias en cuestión, solo en lo que respeta al concepto de "**sueldos cotizados**", a fin de que el cálculo de mi Jubilación se lleve a cabo conforme a la totalidad de percepciones devengadas durante los últimos tres años laborados, por sueldo presupuestal y demás emolumentos de carácter permanente, de acuerdo a las percepciones y montos asentados en el Capítulo de Hechos de esta demanda.
- **Motivo del Control de Regularidad:** La incertidumbre que me ocasionan las normas secundarias en cuestión, en los términos expuestos en este concepto de nulidad y validez.

2.- Control Difuso de Regularidad Constitucional Ex Officio para hacer una interpretación Conforme del concepto de "sueldos cotizados", previsto en el artículo 68, segundo párrafo de la Ley 38 y el artículo Cuarto Transitorio del Decreto #211.

El motivo de solicitar el Control Difuso previsto en los artículo 1 y 133 de la Constitución Federal, deriva de que el concepto de "**sueldos cotizados**" establecido por el artículo 68, segundo párrafo, de la Ley número 38 en vigor y el artículo Cuarto Transitorio del **Decreto #211**, vulnera en mi perjuicio el Derecho Humano de Seguridad Social y el Derecho Humano sobre la NO privación del Producto del Trabajo.

Únicamente me limito a referir que el motivo de inconformidad, a saber: **establecen que el sueldo regulador ponderado es el promedio de los sueldos cotizados.** Para estos efectos, hago la precisión que es intrascendente la diferencia de diez y tres años a la cual hacen alusión, solo me irroga perjuicio lo referente al establecimiento del concepto de **#sueldos cotizados**"

Ese concepto de "**sueldos cotizados**" TIENE EL EFECTO DE VULNERAR EN MI PERJUICIO LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD SOCIAL, RESPETO AL DERECHO A LA JUBILACION Y EL DE NO PRIVACIÓN DEL PRODUCTO DE TRABAJAO, reconocidos respectivamente en el artículo 123 Apartado B) fracción XI, inciso a) y en el artículo 5 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha Vulneración se debe a que la Jubilación es producto del trabajo de toda mi vida en el Servicio Civil del Estado de Sonora, y el dejar de considerar como lo hace el acto impugnado, todas las percepciones que conforme al artículo 15 de la Ley 38 debieron considerarse -y que en realidad si estuve devengando permanentemente- implica una reducción a mi jubilación y por ende, una privación de una parte del producto de mi trabajo, relativo a los sueldos integrados emitidos en el cálculo de mi Jubilación, sin mediar una resolución judicial que justifique tal privación.

La forma de salvar esa vulneración a los Derechos Humanos aludidos, es haciendo una interpretación conforme del concepto de "**SUELDOS COTIZADOS**" establecido el artículo 68 segundo párrafo, de la Ley número 38 en vigor y el artículo Cuarto transitorio del **DECRETO #211**, considerando para ello, el contenido del artículo 65 de la misma Ley 38 de ISSSTESON.

Así es, lo conducente para salvar la vulneración de mis Derechos Humanos, sería **interpretar conforme** a estos, el artículo 68, segundo párrafo, de la Ley número 38 en vigor y el artículo Cuarto Transitorio del **Decreto #211** para efectos de hacer lo siguiente: una vez acreditadas las cantidades reales devengadas por concepto de sueldo y emolumentos de carácter permanente, durante los últimos tres años que labore en el Servicio Civil del Estado de Sonora, la autoridad demandada proceda a modificar el monto de mi Jubilación, para que después, en aplicación del artículo 65 de la Ley 38, condicione el inicio de su pago ya modificada, en tanto que la suscrita haga el pago de las diferencias que no me fueron descontadas por concepto de cuotas del trabajador.

Siendo de tal manera, las diferencias por las cuales se está demandando la modificación de mi Jubilación, **seguirán siendo objeto de cotización**, para el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTESON, como lo establece el artículo 68, segundo párrafo, de la Ley número 38 en vigor y el artículo Cuarto Transitorio del **Decreto #211**. No obstante, **esa cotización tendrá verificativo con posterioridad**, esto es, ya que ese H. Tribunal Administrativo autorice la modificación de mi Jubilación y que el mismo Instituto, en términos del artículo 65 de la Ley 38, determine el monto de las cotizaciones omitidas y me requiera por el pago de lo que respecta a las Cuotas del Trabajador.

En consecuencia, solicito que con fundamento en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese H. Tribunal Administrativo ejerza un Control Difuso de Regularidad Constitucional Ex Officio, en los términos siguientes:

- **Derecho Humano en juego:** Seguridad Social, respecto al derecho a una jubilación y al de no privación al producto del trabajo, reconocidos en los artículos 5 y 123 de la Constitución Federal.
- **Norma Secundaria objeto del Control de Regularidad.** El artículo 68, segundo párrafo, de la Ley número 38 de ISSSTESON en vigor y el artículo Cuarto transitorio del **DECRETO NO. 211**, en lo referente al concepto de "sueldos cotizados".
- **Efecto del Control de Regularidad;** Interpretación conforme de las normas secundarias en cuestión, solo en lo que respeta al concepto de "**sueldos cotizados**" a fin de que la cotización de los sueldos presupuestales y demás emolumentos de carácter permanente omitidos en mi cálculo de jubilación sin mediar una resolución judicial para ello en los términos expuestos en este concepto de Nulidad e Invalidez.

3.- Control Difuso de Regularidad Constitucional Ex Officio para inaplicar la última parte del artículo 92 de la Ley 38 del ISSSTESON.

El motivo de solicitar el Control Difuso previsto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal, deriva de que el texto de la última parte del artículo 92 de la Ley 38, omite indicar el momento a partir del cual empieza a computarse el término de la prescripción y por ello, vulnera en mi perjuicio el Derecho Humano de Seguridad Jurídica.

En lo que interesa para efectos de este Concepto de Nulidad e Invalidez el referido artículo 92 de la Ley número 38 de ISSSTESON, literalmente establece lo siguiente:

Artículo 92. – (LO TRANSCRIBE). –

De la lectura de la porción normativa apenas reproducida, son suma facilidad se colige la falta de precisión del momento a partir del cual inicia el computo de la figura de la prescripción que refiere. Así es, únicamente indica que las prestaciones que no se reclamen dentro de los tres años siguiente al a fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del ISSSTESON, **pero deja de explicar cuando inicia esa exigibilidad**. De ahí que esa omisión atente contra el Principio de Certeza Jurídica contenida en el Derecho Humano de Seguridad Jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Para efectos de robustecer lo anterior, **por una cuestión de analogía**, invoco la tesis de jurisprudencia número **PJJ 158/2008**, con numero de registro **165969**, emitida por reiteración de criterio del H. Pleno de la **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**, que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Pagina 15, del mes de noviembre de dos mil nueve, y cuyo texto y rubro rezan del modo siguiente:

ISSSTE. EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY RELATIA, AL ESTABLECER UN PLAZO DE DIEZ AÑOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECIBIR LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR SIN PRECISAR. EL MOMENTO DE SU INICIO, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURIDICA Y SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACION VIGENTE A PARTIR DEL 1o DE ABRIL DE 2007). – (LO TRANSCRIBE). –

En consecuencia, solicito que con fundamento en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese H. Tribunal Administrativo ejerza un Control Difuso de Regularidad Constitucional Ex Officio, en los términos siguientes:

- **Derecho Humano en juego:** Seguridad Jurídica, respecto a su Principio de Certeza Jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.
- **Norma Secundaria objeto del Control de Regularidad.** La última parte de la Ley numero 38 de ISSSTESON en lo que alude a la figura de prescripcion.
- **Efecto del Control de Regularidad:** Inaplicación de las normas secundarias en cuestión, a fin de que al momento de determinar el pago de diversas prestaciones que deriven de la modificación de mi Jubilación no se utilice la figura de prescripción en los términos previstos en la última parte del art. 92 de la Ley número 38 de ISSSTESON.
- **Motivo del Control de Regularidad:** La incertidumbre que me ocasionan las normas secundarias en cuestión, en los términos expuestos en este concepto de Nulidad e Invalidez.

4).- Violación a los artículos 91-A, 91-B Y 91-E de la Ley 38 del ISSSTESON.

El motivo del presente Concepto de Nulidad e invalidez estriba en que el acto impugnado omitió ordenar el reintegro de los salarios que hay

en mi favor en el Fondo Colectivo de Retiro a pesar de que había cesado, en forma definitiva, en mi calidad de trabajador activo en el Servicio Civil del Estado de Sonora, en función de mi nueva calidad de persona Jubilada por el ISSSTESON.

En el Dictamen de Jubilación de fecha 20 de septiembre de 2017, la autoridad demandada debió de proveer lo correspondiente a la orden de reintegro de los saldos hechos en mi favor al Fondo Colectivo del Retiro. Esto, en atención a que por la misma Jubilación que me estaba siendo otorgada, estaba causando baja definitiva como trabajador del Servicio Civil.

Súmese a lo anterior, que en mi caso, están plenamente actualizados los supuestos en el artículo 91-A de la Ley 38 de ISSSTESON, para efectos de hacerme acreedor al reintegro de los saldos que hay en mi favor en el multicitado Fondo Colectivo de Retiro. Toda vez que brinde servicios a mi ex patrón por 28 años y 02 meses y por ese mismo tiempo estuve cotizando al Instituto de mérito.

Entonces, atendiendo a que cause baja definitiva del Servicio Civil al obtener la calidad de Jubilada y al número de años laborados en el Servicio Civil, cotizando al ISSSTESON, tenemos que en el acto impugnado, la autoridad demandada debió ordenar se me hiciera el reintegro de los saldos que hubiere en mi favor en el Fondo Colectivo de Retiro. No obstante, la autoridad demandada dejo de dictar la medida en comento y por consiguiente, transgredió en mi perjuicio lo establecido en los artículos 91-A, 91-B Y 91-E de la Ley número 38 de ISSSTESON.

En consecuencia, solicito se modifique el acto impugnado, para el efecto de que la autoridad demandada adicione un apartado en el Dictamen de mérito, de tal modo que provea lo conducente a reintegrarme los saldos que hay en mi favor en el Fondo Colectivo de Retiro.

5).- Control Difuso de Regularidad Constitucional Ex Officio para inaplicar el requisito de treinta años, establecido en el artículo 91-A, fracción I. de la Ley número 38 de ISSSTESON,

El motivo de solicitar el Control Difuso previsto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal, derivada de que existe una antinomia entre el requisito de años de servicio establecido en la fracción I del artículo 91-A de la Ley 38 y el número de años de servicio necesario para que una trabajadora mujer acceda a su jubilación, de acuerdo al artículo Sexto transitorio, inciso b), del **Decreto #211**. Esto, en función de que esa contradicción implica la vulnera en mi perjuicio el Derecho Humano de Seguridad Jurídica.

Por un lado, tenemos que la fracción I del artículo 91-A de la Ley numero 38 del ISSSTESON, prevé que para acceder al 100% (CIEN POR CIENTO) de los saldos del Fondo Colectivo de Retiro, además de haber causado baja definitiva del Servicio Civil, debe contarse con los dos requisitos siguientes: a) treinta años o mas de servicio; b) un mínimo de quince años contribuyendo al **ISSSTESON**.

Por otro lado, en lo que interesa para este caso tenemos que en la tabla contenida en el inciso b) del artículo Sexto Transitorio del **DECRETO #211**, las trabajadoras que hubieren cotizado ante el ISSSTESON por catorce años o más, al momento de entrar en vigor dicho **DECRETO #211**, tendrán como requisito para obtener su Jubilación, al seguir cotizando para el Instituto hasta cumplir al menos **veintiocho años** haciéndolo.

El día treinta de junio del dos mil cinco, entro en vigor el **DECRETO #211**, que contiene el artículo transitorio en comento, Para ese entonces, la suscrita tenía aproximadamente más de 20 años y de cotización al ISSSTESON, según se desprende haciendo la operación aritmética respectiva con la antigüedad referida en el CONSIDERANDO número tres del Dictamen que hoy constituye el acto impugnado. Por tanto, me es aplicable en lo conducente, la tabla del inciso b) del artículo Sexto Transitorio en mención, a fin de poder Jubilarme con alcanzar 28 años de antigüedad de cotización al Instituto.

Entonces, queda en claro que hay una discrepancia entre los años requeridos en la fracción I del artículo 91-A de la Ley 38, y el número de años que me fueron requeridos para obtener mi jubilación, por virtud de la tabla contenida en el inciso b) del artículo Sexto Transitorio del **Decreto #211**.

De eso se sigue que, para el caso de las mujeres como yo, el número de años requeridos en la fracción I del artículo 91-A de la Ley 38, para tener derecho al reintegro del 100% (CIEN POR CIENTO) de los saldos que hubiere en nuestro favor en el Fondo Colectivo de Retiro, se presenta como una antinomia respecto del número de años que necesite para obtener mi jubilación. Los efectos de esa contradicción general la vulneración en mi perjuicio del Derecho Humano de Seguridad Jurídica.

En consecuencia, solicito que con fundamento en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese H. Tribunal Administrativo ejerza un Control Difuso de Regularidad Constitucional Ex Officio, en los términos siguientes:

- **Derecho Humano en juego:** Seguridad Jurídica, respecto a su Principio de Certeza Jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.
- **Norma Secundaria objeto del Control de Regularidad.** La fracción I del art. 91-A de la Ley número 38 del ISSSTESON.
- **Efecto del Control de Regularidad:** Inaplicación de las norma secundaria en cuestión, solo en lo que respecta al requisito de los treinta años que refiere, a fin de que se ordene el reintegro del 100% de los saldos que hubieren mi favor en mi fondo colectivo de retiro.
- **Motivo del Control de Regularidad:** La incertidumbre que genera en mi persona la antinomia suscitada entre los años de servicio que requerí para jubilarme y los años que establece la fracción I del art. 91-A de la Ley número 38 del ISSSTESON en los términos expuestos de nulidad y validez.

2.- El trece de septiembre de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 2, 2 Bis, 4, 5, 18 fracción I, 19 fracción IV y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Sonora, se turnó el expediente al Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia.

3.- Por auto de veintiséis de septiembre dos mil dieciocho, se admitió la demanda con fundamento en los

artículos 49 y 50 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y se ordenó emplazar a los demandados, fijándose las nueve horas con treinta minutos del seis de diciembre del dos mil dieciocho para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83 de la Ley de justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

4.- El doce de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo por contestada la demanda por parte del apoderado legal del Gobierno del Estado de Sonora; por parte del apoderado legal Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; y por parte del Subprocurador de Asuntos Jurídicos adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora; en los siguientes términos:

Gobierno del Estado de Sonora:

Que de conformidad con lo establecido en el título segundo, capítulo VI, particularmente con base en los Arts. 55, 56 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en nombre y representación de la **GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA** y de la **SECRETARIA DE LA CONSEJERIA JURIDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, en apego a lo establecido en el artículo 22 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en tiempo y forma vengo a dar contestación a Juicio Administrativo en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, interpuesta por **ISABEL CARRILO LOPEZ**, bajo los siguientes términos:

IMPROCEDENCIA

Desde estos momentos se hace valer la causal de improcedencia en cuanto a lo que respecta a mis representadas la **GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA** y de la **SECRETARÍA DE LA CONSEJERÍA JURIDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, toda vez que, no se cumple con el supuesto establecido en el artículo 35 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, mismo que a la letra dice:

"ARTÍCULO 35.- (LO TRANSCRIBE). -

demandado, pretendiendo la anulación o confirmación del acto impugnado...

En virtud de lo anterior, en el caso de mis representadas la **GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA** y de la **SECRETARÍA DE LA CONSEJERÍA JURIDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE**

SONORA, no se cumplen con los supuestos establecidos en el artículo anteriormente transcrito, ya que, no cuenta con un interés jurídico o legítimo que pueda verse afectado con la eventual declaración de invalidez o nulidad del acto impugnado, por lo que no puede verse afectada con la resolución que en su momento emita este H. Tribunal, y tampoco es coadyuvante del actor o de la autoridad demandada, pues no se pretende la anulación o confirmación del acto impugnado.

Sirve de apoyo la jurisprudencia:

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE BENEFICIARSE CON LA ACCIÓN INTENTADA POR EL ACTOR, YA QUE SU PAPEL SE LIMITA A CUESTIONAR LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, O BIEN, A FORTALECER LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA, EN LA PARTE QUE LE BENEFICIA.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO 1.80.A.74 A (10a.)

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 9, Agosto de 2014. Pag. 1979.

Por lo que, mi representada claramente no cumple con las características de tercero interesado, ya que no viene acudiendo a la defensa del acto impugnado, ni tampoco en contra del mismo, dado a que no cuenta con un interés legítimo o legal respecto, por lo que si no puede verse beneficiado, tampoco podría verse afectado por la resolución que emita este H. Tribunal en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, la parte actora del presente juicio, se encuentra demandando la nulidad de la resolución definitiva de fecha **20 de septiembre de 2017**, denominada Dictamen de Pensión, **tipo Jubilatoria** y expedida por la autoridad señalada como responsable en el presente juicio, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante la cual se fila el monto de la pensión tipo jubilatoria a la actora. Mas no se encuentra realizando un reclamo directo a mi representada dado a que el acto impugnado carece de relación directa, es decir no cuenta con un interés jurídico o legítimo respecto a él.

PRESTACIONES:

Se contestan como improcedentes todas y cada una de las prestaciones señaladas por la actora en el escrito, ya que no se encuentra impugnados los actos de mi representada, ni las cotizaciones que efectuó, ni las prestaciones referidas, tienen relación con mi representada.

1.- El hecho marcado con el número **dos** es cierto.

2.- Los hechos marcados con los números **uno, tres, cinco, seis, siete, ocho nueve, once, dieciséis, diecisiete y veinte**, se desconocen, ya que no son hechos atribuibles a mis representadas la **GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA y de la SECRETARÍA DE LA CONSEJERÍA JURIDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, sino que corresponderá a los codemandados afirmarlos o negarlos.

3.- Los hechos marcados con los números **cuatro, diez, doce, trece, catorce, quince, dieciocho y diecinueve**, son falsos, ahora bien, suponiendo sin conceder y sin que implique reconocimiento alguno por

parte de mi representada, la actora dolosamente pretende confundir a este H. Tribunal al intentar que se tome en cuenta su sueldo integrado como base para la cuantificación de su pensión, siendo esto contrario a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como los transitorios cuarto y sexto de la reforma del 29 de junio del 2005, los cuales señalan lo siguiente:

"Jubilación

Artículo 68. – (LO TRANSCRIBE). –

Artículo Cuarto. – (LO TRANSCRIBE). –

Artículo Sexto. – (LO TRANSCRIBE). –

De lo anterior, se advierte que el monto de la pensión se debe establecer conforme al salario cotizado ante el ISSSTESON, debiendo precisar que el "salario ponderado" se refiere al salario promedio base de cotización de los últimos diez años, toda vez que "**ponderado**" significa "*Resultado de multiplicar cada uno de los números de un conjunto por un valor particular llamado su peso, sumar las cantidades así obtenidas, y dividir esa suma por la suma de todos los pesos*", lo cual no implica que se trate de un salario distinto al señalado en la Ley del ISSSTESON conforme a los artículos 15, 16 y 21.

Ahora bien, el actor intenta confundir a este H. tribunal acerca de las cantidades de menciona, sumando el total de percepciones y no el **sueldo cotizado**, al que hace mención el artículo 68 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y servicios sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como los transitorios cuarto y sexto de la reforma del 29 de junio del 2005, antes transcritos, debiendo solamente tomar en cuenta solo las cantidades aportadas al instituto.

Por lo anterior mente descrito se hacen valer las siguientes:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

I.- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR.- Esta excepción se hace valer y resulta plenamente procedente debido a la falta de acción y de derecho del demandante para señalar a mi representada como tercero interesado en el presente juicio de nulidad ya que mis representadas la **GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA y de la SECRETARÍA DE LA CONSEJERÍA JURIDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, no cumple con el supuesto establecido en el artículo 35 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 35.- (LO TRANSCRIBE).-

En virtud de lo anterior, mis representadas la **GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA y de la SECRETARÍA DE LA CONSEJERÍA JURIDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, no cumple con los supuestos establecidos en el artículo anteriormente transcrito, ya que, no cuenta con un interés jurídico o legítimo, no puede verse afectada con la resolución que en su momento emita este H. Tribunal, no es coadyuvante del actor o de la autoridad demandada, pues no se pretende la anulación o confirmación del acto impugnado.

En términos de los artículos 65 fracción V. 77, 78, 80 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, esta representación ofrece de su parte las siguientes:

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se da contestación en tiempo y forma a la demanda a que se refiere el juicio de referencia en la que se impugna el siguiente:

ACTO IMPUGNADO

Resolución definitiva de fecha 20 de septiembre de 2017, emitido por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora en favor del accionante -----
-----.

CUESTION PREVIA

1.-Previo a dar contestación a la improcedente e infundada demanda de nulidad, SE SOLICITA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA presentada por -----, en virtud de que existe un motivo indudable y manifiesto de improcedencia tal y como lo establece la fracción II y III del artículo 54 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, esto en virtud de que el actor, **ESTÁ DEMANDANDO LA NULIDAD DEL DICTAMEN DE PENSIÓN**, en base a los artículos 47, 49, 50, 51, 77, 83, 88, 90 y demás de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y los artículos 1 fracciones I y 4 fracción VIII, 9, 14, 15, 59, 68, 96 fracción IV, 104 IV, 108 de la Ley 38 del ISSSTESON, numerales que no contemplan la posibilidad que el actor pueda demandar la nulidad del dictamen de pensión por jubilación dictado por este Instituto, por lo tanto, al existir un motivo indudable y manifiesto de improcedencia el Tribunal de Justicia Administrativa debe desechar la demanda promovida por la **C.** -----, pues la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ni el Código Fiscal del Estado de Sonora, no prevén la suplencia de la queja deficiente y ese Tribunal no puede de manera oficiosa enderezar la demanda del actor en términos de la Ley de referencia, ya que la Ley que regula el procedimiento de la acción ejercitada, lo es la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora. La que no contempla la figura de la suplencia de la queja.

También como cuestión previa se destaca la improcedencia manifiesta de la demanda de modificación y/o nulidad que nos ocupa en virtud de que fue señalada como "**autoridad**" una figura sin personalidad ni patrimonio propios, es decir: **la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales** de los Trabajadores del Estado de Sonora, como emisora del acto impugnado expresamente confesada por la parte demandante; de ahí que, por lo que si la junta es un órgano de gobierno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en todo caso sería el Instituto que represento quien es el facultado por la Ley 38 para otorgar las jubilaciones y pensiones y en su caso emitir una nueva ante una eventual modificación y/o nulidad. Sin embargo, el Instituto no fue señalado como autoridad demandada, por lo que no se le puede imponer obligación alguna por no ser parte, ya que solo comparece en representación de tal Junta de gobierno.

De ahí que, al no haberse señalado como autoridad al Instituto, el presente juicio de nulidad es notoriamente improcedente.

Con independencia de ello, y de manera cautelar me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Todos y cada uno de los hechos se niegan por inexactos como están expuestos; los que más que hechos constituyen consideraciones de derecho mismas que serán refutadas en el capítulo respectivo.

1.- El hecho correlativo marcado con el número UNO, se desconoce, ya que no constituye un hecho atribuible a mi representada la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

2.- El hecho correlativo marcado con el número DOS, es cierto.

3.- El hecho correlativo marcado con el número TRES, es cierto.

4.- El hecho correlativo marcado con el número CUATRO, se desconoce, ya que no constituye un hecho atribuible a mi representada la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, sino más bien al patrón.

5.- El hecho correlativo marcado con el número CINCO, es cierto.

6.- El hecho correlativo marcado con el número SEIS, es cierto.

7.- El hecho correlativo marcado con el número SIETE, es cierto.

8.- El hecho correlativo marcado con el número OCHO, es cierto, el cálculo se realiza sobre los sueldos cotizados.

9.- El hecho correlativo marcado con el número NUEVE, es falso que mi representada haya omitido considerar sumar la totalidad de las prestaciones recibidas que devengó por sueldos y emolumentos en el periodo de últimos tres años, ya que el monto de la pensión emitida por la Junta Directiva se calculó en base a las aportaciones hechos por el actor y su patrón al fondo de pensiones de mi representado.

10.- El hecho correlativo marcado con el número DIEZ, se desconoce en virtud de que no son hechos atribuibles a la Junta Directiva, sino que son hechos que le corresponde al tercero interesado.

11.- El hecho correlativo marcado con el número ONCE, es falso en virtud de que el demandante hace aseveraciones y meras suposiciones de hechos futuros.

12.- El hecho correlativo marcado con el número DOCE, es falso como se contestó en el hecho anterior, en virtud de que el demandante hace aseveraciones y meras suposiciones de hechos futuros y no son hechos atribuibles a la Junta Directiva.

13.- El hecho correlativo marcado con el número TRECE, ni se acepta ni se niega, por no ser un hecho atribuible a la Junta Directiva.

14.- El hecho correlativo marcado con el número CATORCE ni se acepta ni se niega, por no ser un hecho atribuible a la Junta Directiva. Cabe destacar que respecto a el supuesto cálculo real que refiere, se hace notar que el demandante refiere haber recibido las percepciones que refiere en el correlativo, sin hacer alusión o impugnación alguna al salario cotizable.

15.- El hecho correlativo marcado con el número QUINCE, es falso, ello en virtud a que la Junta tomó en cuenta el **SUELDO BÁSICO para efectos pensionarios**, mismo que sólo se integra por el sueldo básico y/o tabular que debe ser tomado en cuenta por la dependencia correspondiente para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora Y, EN CONSECUENCIA SERÁ EL QUE SE TOME EN CUENTA PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, sueldo que ya contiene los conceptos de sueldo y complemento; **excluyéndose cualquier otra prestación percibida por el trabajador con motivo de su trabajo.**

16.- El hecho correlativo marcado con el número DIECISÉIS, es falsa la omisión que señala el actor, dicha prestación es retribuida a los trabajadores dados de baja y en el caso que nos ocupa la actora tiene el carácter de jubilada, por lo que no es procedente la prestación que reclama, además de que dicha prestación ya fue cubierta.

17.- El hecho correlativo marcado con el número DIECISIETE, es falso lo manifestado por el demandante, dicha prestación es retribuida a los trabajadores dados de baja y en el caso que nos ocupa la actora tiene el carácter de jubilada, por lo que no es procedente la prestación que reclama, además de que dicha prestación ya fue cubierta.

18.- El hecho correlativo marcado con el número DIECIOCHO, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho atribuible a la Junta Directiva. Cabe aclarar que el criterio que quiere hacer valer el demandante es totalmente infundado e intrascendente al asunto que nos ocupa, en virtud de que hace referencia a criterios tomados en cuenta la Ley del ISSSTE en materia federal, que nada tiene que ver con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, además, de que la pensión de la actora fue otorgada con base en los lineamientos legales establecidos en la Ley 38 vigente reformada el veintinueve de junio 2005, y se tomó en cuenta sólo el sueldo sobre el cual se hicieron las aportaciones correspondientes.

19.- El hecho correlativo marcado con el número DIECINUEVE, es cierta la fecha del acto reclamado que menciona la actora, pero se desconoce cuando tuvo conocimiento de este.

20.- El hecho correlativo marcado con el número VEINTE, es falso lo que manifiesta el demandante en cuanto a que es inaplicable la prescripción para interponer la demanda conforme al artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en virtud de que éste es un derecho adquirido por él y tuvo la oportunidad de reclamar las diferencias, sin aceptar que se le adeuden las mismas, por lo que, atendiendo lo establecido en el artículo 92 de la Ley 38 las prestaciones que no se reclamen al Instituto dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hayan sido exigibles, prescriben a favor del Instituto; asimismo, la Ley de Justicia de Administrativa para el Estado de Sonora en su numeral 47 establece el término para interponer la demanda de nulidad que es quince días y tomando la confesión expresa del actor de que tuvo conocimiento del mismo, es a toda luces una acción prescrita.

No obstante, ello resulta inaplicable el criterio jurisprudencial que invoca en el correlativo dizque de manera ANALÓGICA, ya que no se refiere a la misma ley, interpreta un artículo de la Ley del ISSSTE Federal, no del Estado de Sonora y el Código Fiscal, no la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. En tal virtud, dicha jurisprudencia no resulta de aplicación obligatoria para ésta Tribunal.

IMPROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES

Todas y cada una de las **PRESTACIONES** materia de la demanda que se contesta son improcedentes por lo que no es viable declarar la modificación y/o nulidad del acto impugnado, ni la emisión de una nueva, tampoco procede el pago de diferencias de pensión mucho menos desde la fecha que reclama. Porque a su parecer, no se le determinó correctamente el monto de la pensión jubilatoria conforme a la Ley del ISSSTESON aplicable a la fecha de su jubilación, impugnando la base salarial para determinar el referido monto de la pensión, ya que conforme al artículo 68 y Sexto Transitorio de la Ley 38 del ISSSTESON, aplicable para el otorgamiento de la pensión, argumentando una exclusión infundada e incongruente de la Ley con la finalidad de obtener un monto superior en su pensión mensual.

Lo anterior deviene en INFUNDADO atendiendo a las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

PRIMERO. Principio de Previsión Social y de Seguridad Social.

Por lo que hace a los principios de previsión social y de seguridad social, esta autoridad en ningún momento negó al actor su derecho a obtener una pensión que le asegurara un nivel de vida adecuado y que le permita cubrir la contingencia de la inactividad laboral, por el contrario, la Junta directiva le reconoció a partir del **20 de septiembre de 2017**, el derecho a contar con una pensión por haber cotizado a este Instituto.

De igual forma esta autoridad en ningún momento ha negado el incremento a la pensión del actor en términos de ley, por lo que es claro que esta autoridad no ha contravenido a los principios de Previsión Social y de Seguridad Social.

Es importante resaltar que la pensión de la peticionaria fue concedida el **20 de septiembre de 2017**, tal y como se desprende de su Dictamen de concesión de pensión por jubilación, exhibida como prueba en su ocurso inicial de demanda, cotizando durante **28 años, 02 meses y 00 días**, consecuentemente, le fue otorgada su pensión conforme al artículo 68 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como los transitorios cuarto y sexto de la reforma del 29 de junio del 2005, los cuales señalan lo siguiente:

“Jubilación

Artículo 68.- (LO TRANSCRIBE). –

Artículo Cuarto.- (LO TRANSCRIBE). -

Artículo Sexto.- (LO TRANSCRIBE). -

NUMERO DE AÑOS COTIZADOS AL MOMENTO DE LA VIGENCIA DE ESTE DECRETO	REQUERIRÁN LOS SIGUIENTES AÑOS DE COTIZACIÓN PARA JUBILARSE
14 o más	28.0
13	28.5
12	28.5
11	28.5
10	29.0
9	29.0
8	29.0

7	29.5
6	29.5
5	29.5
4 o menos	30.0

Los trabajadores con 30 o más años y las trabajadoras con 28 o más años cotizados al momento de la vigencia de este Decreto, recibirán sus jubilaciones con base en el último salario cotizado, los restantes trabajadores o trabajadoras con menor número de años cotizados, recibirán sus jubilaciones con base en el sueldo regulador que refiere el artículo cuarto transitorio.

Como caso de excepción y exclusivamente para efectos jubilatorios, cuando un trabajador se haya mantenido durante un período de 3 años en un mismo nivel y rango laboral, se le aplicará dicho período de años para calcular el sueldo regulador, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor.”

De lo anterior, se advierte que el monto de la pensión se debe establecer conforme al salario cotizado ante el ISSSTESON, debiendo precisar que el “salario regulador ponderado” se refiere al salario promedio base de cotización de los últimos tres años, toda vez que “ponderado” significa: “Resultado de multiplicar cada uno de los números de un conjunto por un valor particular llamado su peso, sumar las cantidades así obtenidas, y dividir esa suma por la suma de todos los pesos.”, lo cual no implica que se trate de un salario distinto al señalado en la Ley del ISSSTESON conforme a los artículos 15, 16 y 21.

Por su parte, es de destacarse la intención clara del legislador al utilizar el calificativo:

sueldo regulador, entendiéndose por éste, el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años”

Como se puede advertir, la intención que prevalece en el legislador, es la de integrar los conceptos **sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes** al incluir el calificativo de “cotizados”, el que delimita indefectiblemente solo al sueldo sobre el que se hubiesen pagado las cotizaciones y no al percibido, mucho menos con prestaciones o accesorios que no forman parte de aquel.

De lo anterior se sigue que el salario base para calcular el monto de las pensiones por jubilación emana precisamente del estudio y certificación llevado a cabo por la Sección de Análisis del Departamento de Pensiones de este instituto referido en la resolución impugnada como sueldo regulador ponderado, dando por resultado la cantidad de **\$20,924.67**, mensuales. Concepto que no es nuevo en la Seguridad Social de nuestro país y que precisamente como lo hemos conceptualizado lo hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que por rubro, texto y datos de localización señala:

“PENSIONES, CONCEPTO DE SUELDO REGULADOR. – (LO TRANSCRIBE). –

Ponente: Felipe Tena Ramírez. **Instancia:** Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época Ver. Volumen CXIII, Tercera Parte. Pág. 23”.

Lo que es lógico ya que estamos hablando de un organismo de seguridad social, que por más loable que sea su fin debe ser autofinanciable y autosustentable en el tema de las pensiones. Sería absurdo pensar que si solo se cotizó sobre un salario de **\$20,924.67** se pueda pagar una pensión de más de **\$29,988.79** ya que no alcanza el fondo destinado para tal efecto, lo que de hacerse así llevaría irremediablemente al quebrando del organismo.

Hay incluso en ese sentido incluso interpretación jurisprudencial sobre las prestaciones accesorias como la canasta básica, que no son materia del salario cotizable y por lo mismo también se excluyen del salario pensionario. Verbigracia, para cuantificar la pensión por jubilación **no se debe tomar en cuenta la ayuda de despensa**, por no formar parte del sueldo regulador o presupuestal, en términos del artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada.

A partir de esas consideraciones, la Segunda Sala emitió la siguiente tesis de jurisprudencia:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. – (LO TRANSCRIBE). –

(Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, febrero de 2009, Materia(s): Laboral, tesis 2a./J. 12/2009, página 433).

Con base en lo hasta aquí examinado, se concluye que, al calcular la pensión jubilatoria debe tomarse exclusivamente el monto del salario resultado de las aportaciones; **por ende, cualquier otro concepto ajeno a los montos establecidos en dicho tabulador no pueden ser tomados en cuenta para esos fines.**

A mayor abundamiento, resulta pertinente señalar a este H. Tribunal a efecto de que pueda realizar una eficaz resolución que no se debe perder de vista que las pensiones se determinan en proporción a los sueldos BÁSICOS de los trabajadores, es decir, NO debe estar enfocada a un salario total y/o integrado de los trabajadores en activo que ostentan la plaza que el actor tuvo antes de pensionarse, sino que debe observarse el sueldo base y/o tabular para efecto de cotizaciones y cálculo pensionario, mismo que excluye cualquier otro tipo de prestación no cotizable al Instituto.

Es de precisar que el concepto **sueldo o salario utilizado en materia laboral** tiene una connotación específica, que a saber es la que para tal efecto establece el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo:

"Artículo 84. – (LO TRANSCRIBE). -

(Énfasis añadido).

Ahora bien, **en materia de pensiones** la connotación de sueldo base posee una significación distinta, la cual es prevista por el artículo 15 de la Ley del ISSSTESON vigente:

"Artículo 15.- (LO TRANSCRIBE). –

Siendo importante señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 126/2008, Novena Época, visible

en el S.J.F. y su Gaceta XXVIII, septiembre de 2008, p. 230, estableció que el sueldo básico consignado en los tabuladores regionales es el equivalente al salario básico referido en el artículo 15, de la Ley del ISSSTE abrogada, situación que concuerda con los diversos artículos 15 y 16, así como cuarto y sexto transitorio de la Ley del ISSSTESON en vigor; al efecto, el texto de la jurisprudencia de aplicación por analogía, dispone lo siguiente:

“PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).

– (LO TRANSCRIBE). –

En ese sentido, resulta evidente que el sueldo básico que debe ser tomado en cuenta por la dependencia correspondiente para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y EN CONSECUENCIA SERÁ EL QUE SE TOME EN CUENTA PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, es el **“sueldo tabular u ordinario”** (el cual se integra con los conceptos de sueldo base y complemento), **excluyendo cualquier otra prestación percibida por el trabajador con motivo de su trabajo, especialmente sobre la que no se hubiese pagado la cotización.**

En ese sentido, resulta evidente la diferencia entre el concepto de salario laboral, y sueldo tabular para efectos pensionarios bajo la aplicación de una ley vigente a la fecha de jubilación del accionante, que es lo que busca el demandante tratando de confundir el buen criterio de este Tribunal.

Lo anterior toda vez que el sueldo que rige en la Ley Federal del Trabajo, y el establecido en la Ley del ISSSTE para efectos pensionarios, son evidentemente **diferentes**, al ser integrados por diversos conceptos; toda vez que:

a) EL SUELDO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO se integra por TODOS los pagos efectuados al trabajador, como lo son aquellos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

b) EL SUELDO BÁSICO para efectos pensionarios sólo se integra por el sueldo básico y/o tabular que debe ser tomado en cuenta por la dependencia correspondiente para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora Y, EN CONSECUENCIA SERÁ EL QUE SE TOME EN CUENTA PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, sueldo que ya contiene los conceptos de sueldo y complemento; excluyéndose cualquier otra prestación percibida por el trabajador con motivo de su trabajo.

Siendo entonces inconcuso que cuando una Dependencia Estatal emite una constancia donde precisa el aumento salarial que han sufrido sus trabajadores en activo, dicha documental refiere el total de las percepciones recibidas por éstos con motivo de la prestación de sus servicios, esto es, incluyendo *“...los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo...”*.

Por tanto, resulta inconducente el argumento del accionante, ya que sus argumentos resultan improcedentes para modificar el contenido de la Ley del ISSSTESON de junio del 2005 y vigente tanto a la fecha de jubilación del actor como a la presente fecha, así como el decreto treinta de junio del dos mil cinco, ya que el salario base de cotización es el que se integra por el salario base más el complemento, no así con otro tipo de prestaciones que de ninguna manera se desprenden de la Ley señalada ni se encuentran a consideración del demandante, aunado a que sus argumentos carecen de pruebas que sustenten su dicho, por lo que esta Autoridad debe resolver improcedente la acción intentada por el demandante.

SEGUNDO.- Principio de Legalidad.

La parte actora aduce que la resolución impugnada se tilda de ilegal, toda vez que a su consideración, al aplicarse el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto #211, el Instituto fue omiso en considerar la totalidad de las percepciones que devengó por sueldos y emolumentos de carácter permanente durante los últimos tres años laborados. Sin embargo, no se atenta contra su Derecho Humano de Seguridad Jurídica, en lo referente al principio de legalidad. Este Instituto no afecta el interés jurídico de la parte actora en la resolución que se impugna en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, en virtud de que el derecho a la pensión, así como los incrementos correspondientes, constituyen un derecho adquirido, conforme a la Ley que se encontraba vigente al momento en que le fue otorgada la pensión, por lo que no existe otra normatividad distinta que sea aplicable al asunto que nos ocupa.

La vía por la que pretende hacer valer una supuesta violación a su Derecho Humano de seguridad jurídica y legalidad respecto al texto de la Ley 38 del ISSSTESON **y pretender dejarla sin efectos, resulta inconducente**, pues en su caso se trataría de un amparo contra leyes ante distinta Autoridad a la del conocimiento, por lo que su escrito demanda no da lugar al mismo ni cumple con los requisitos de la Ley de Amparo para tal efecto, aunado a que en todo caso, su demanda se encuentra presentada extemporáneamente, dado que el actor fue jubilada hace más de **un año**, por lo que ese acto y la Ley con base al a cual recibió ese beneficio ya es un acto consumado y evidentemente consentido por la propia actora.

En ese sentido, no puede considerarse que la Junta Directiva del ISSSTESON esté aplicando una Ley en perjuicio del demandado, ya que no se afecta el derecho a la pensión otorgada ni a los incrementos, puesto que no se desconocen los años de servicios prestados al Estado, ni las cotizaciones realizadas. En su caso, es el legislador quien tiene la facultad de introducir nuevas normas, o bien, modificar o derogar las existentes de acuerdo a las necesidades que demanda la sociedad, por lo que, este Instituto obra conforme a derecho, y en caso de que la parte actora alegue lo contrario, deberá acreditar con prueba idónea y con razonamientos lógicos jurídicos, que la aplicabilidad de la Ley del ISSSTESON le causa algún perjuicio en su esfera jurídica.

Así, dado que los actos pronunciados por el ISSSTESON y por esta H. Autoridad son emitidos autorizados conforme a las Leyes correspondientes, las cuales son de disposición y aplicación general, evidentemente obligan al ISSSTESON y a la Junta Directiva a actuar en la forma y términos que su Ley le fije conforme al ámbito de sus atribuciones, delimitadas por disposición expresa de la Ley, garantizando así la protección de los derechos pensionarios de los ciudadanos y sus derechos humanos.

Por todo lo anterior, es evidente que las documentales que la parte actora presenta como prueba para demostrar que la Junta Directiva del Instituto no le ha cubierto el monto de la pensión correctamente, las mismas se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio toda vez que con las mismas no se acredita que a la pensión del actor no se le haya determinado en términos de la Ley aplicable, ni acredita haber percibido un salario ponderado de los últimos tres años que sea superior al considerado para determinar el monto de su pensión mensual.

Por virtud de todo lo anteriormente expuesto y fundado, resulta improcedente declarar la modificación y/o nulidad o invalidez de la resolución impugnada por encontrarse ajustada a derecho.

En todo caso, y toda vez que se ha demostrado que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, correspondió al actor, el desvirtuar los argumentos y elementos que motivaron (que no lo hace) que el Instituto que represento, procediera con la emisión de la determinación que le fue notificada legalmente, lo hará de su conocimiento con la finalidad de que se desvirtúen los hechos por lo que, ante la omisión por parte del hoy demandante para desvirtuar los hechos y omisiones, encontrándose así debidamente fundado y motivado el acto indebidamente impugnado.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

I.- EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA POR INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, la que resulta procedente en atención a que la parte demandante no debate eficazmente los fundamentos que sustentaron los actos reclamados, por lo que sus argumentos son inoperantes, como exponemos a continuación.

De entrada cabe destacar que en la figura de la suplencia de la queja no está contemplada en la ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por lo que en consecuencia el juicio de nulidad está revestido de estricto derecho y por ello aplicables al caso que nos ocupa los argumentos expuestos en este apartado.

En primer término, debe puntualizarse que ha sido criterio reiterado tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Colegiados de Circuito, que tratándose de juicios de nulidad bien sea fiscal o administrativa impera el principio de estricto derecho, el cual obliga a la autoridad inconforme a rebatir eficazmente cada una de las consideraciones en las que se sustentó la Sala Fiscal para declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, de modo tal que a través de sus agravios demuestre la ilegalidad de la sentencia recurrida; so pena que, de no hacerlo, los mismos resultarán inoperantes por quedar legalmente subsistentes las razones que le sirvieron de apoyo y rigen el sentido del fallo y, por consecuencia, éste debe confirmarse.

Ahora, si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que atendiendo a la remisión que hace el último párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo hacia la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al trámite del recurso de revisión fiscal, las autoridades que interponen este medio de defensa dentro del juicio contencioso administrativo no se encuentran obligadas a plantear sus agravios conforme a determinadas reglas, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el Tribunal Colegiado que conozca del asunto se encuentre obligado a examinarlas,

apreciando en su totalidad el contenido del escrito relativo con el objeto de extraer la causa de pedir que se propone; sin embargo, con ello no se abandonó el aludido principio de estricto de derecho, sino que lo reafirmó, pues aclaró que – en ese estudio de sacar la *causa petendi* – los órganos jurisdiccionales **tienen la limitante de no introducir planteamientos que rebasen lo pedido** y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa.

Para clarificar aún más lo que constituye la causa de pedir, es válido destacar lo que la doctrina ha apuntado sobre dicho tópico.

La tratadista Isabel Tapia Fernández, explica que la *causa petendi*, enfocada al derecho procesal, es el fundamento o la razón en la que el demandante apoya su concreta petición de tutela jurídica, misma que se define como un conjunto de hechos, que puestos en relación con determinada norma, otorgan al actor el derecho subjetivo en el que basa su pretensión; de este modo, señala la jurista, la causa de pedir se conforma de un elemento fáctico, que no es otra cosa que el supuesto de hecho concreto y otro normativo compuesto por el fundamento y el punto de vista jurídico o razonamiento de por qué aquél debe adecuarse a la norma.

Por su parte, el tratadista italiano Giuseppe Chiovenda conceptualiza la causa de pedir de la siguiente manera:

"La causa de la acción, es decir, un estado de hecho y de derecho que es la razón por la cual corresponde una acción, y que por regla general se divide a su vez en dos elementos: una relación jurídica y un estado de hecho contrario al derecho (*causa petendi*).

"...Reflexionando bien se verá que el concepto de *causa petendi* o título (en las acciones teniendo un contenido positivo, dejando a salvo para examinar más adelante la *causa petendi* en las acciones de declaración negativa) se deduce de todos estos elementos:

"a) La afirmación de la existencia de una relación jurídica (propiedad, compraventa, préstamo, arrendamiento, mandato, etcétera).

"b) La afirmación de la existencia del hecho particular que en el ámbito de la relación jurídica hace nacer el derecho particular hecho valer (por ejemplo: en la acción con que se pide el pago de una cuota de intereses o de arrendamiento, el vencimiento de la cuota; en la *actio mandati contraria*, la particular operación en ejecución del mandato por la cual se pide el reembolso o compensación; en la acción de rescisión por lesión, el premio inferior a la mitad del justo).

"c) La afirmación de la existencia del hecho del que nace el interés en obrar (incumplimiento, hecho que determina la incertidumbre en la acción pura de declaración)."

Así, aplicada la anterior conceptualización a los juicios de amparo (y sus medios de impugnación) o, las revisiones fiscales, es dable concluir que, para proceder al estudio de los conceptos de violación o agravios – en asuntos de estricto derecho – , como causa de pedir, debe exigirse que, como requisito mínimo, se exprese un hecho concreto y el razonamiento con el que se explique por qué se transgrede determinada disposición normativa, de modo que se evidencie que el acto reclamado o la resolución que se recurre resultan ilegales.

La anterior conclusión es acorde con lo que la Primera Sala sostuvo en el sentido de que el hecho de que el Pleno del Alto Tribunal estableciera que para proceder al estudio de los conceptos de violación o de los agravios, bastaba con que en ellos se expresara la causa de pedir, sólo fue con la intención de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental; pero que con ello, de manera alguna implicaba que los quejosos o recurrentes pudieran limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, puesto que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Sin embargo, pese a la anterior aclaración, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento en los conceptos de violación o agravios (estos últimos, entendidos como los que se formulan tanto en los medios de impugnación de los juicios de amparo como en las revisiones fiscales), por lo que se torna necesario profundizar sobre ese punto.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, un razonamiento es la serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.

Por su parte, en el ámbito jurídico, diversos doctrinarios se han dado a la tarea de exponer lo que constituye un razonamiento.

Sobre el tema, el jurisconsulto español Manuel Atienza, explicó lo siguiente:

"Hay, en principio, dos maneras de entender la expresión 'razonamiento jurídico': como una aplicación de la noción general de razonamiento (cualquiera que ésta sea) al campo específico del Derecho; o como un tipo de razonamiento con características propias y cuya comprensión y manejo exigen un tratamiento diferenciado."

Esta última opinión está muy difundida entre los juristas y, de alguna manera, ha sido también la sustentada por los autores a los que puede considerarse como precursores (en los años cincuenta del siglo pasado) de la teoría contemporánea de la argumentación jurídica. Lo que, en términos generales, vienen a decir es que el razonamiento jurídico no es un tipo de razonamiento deductivo. Así, Viehweg (1964 [1953]) defendió la idea de que lo peculiar del razonamiento jurídico se encuentra en la noción tradicional de tópica; y la tópica no sería un *ars iudicandi*, una técnica referida al paso de las premisas a las conclusiones, sino un *ars inveniendi* (véase invención), volcado al descubrimiento de las premisas y centrado en la noción de problema (y no en la de sistema). Perelman, por su lado, contrapuso los argumentos lógico-deductivos o demostrativos a los de carácter retórico (los peculiares del Derecho, aunque también de la filosofía o de las ciencias sociales); estos últimos no tratarían de establecer verdades evidentes, pruebas demostrativas, sino de mostrar el carácter razonable, plausible, de una determinada decisión u opinión y tendrían como finalidad fundamental persuadir a un auditorio. Y, en fin, Toulmin se opuso al estudio tradicional de los argumentos desde un punto de vista puramente formal (y que sólo podría dar cuenta de los que tienen lugar en una parte de las matemáticas) y en su lugar propuso un enfoque procedimental, dialéctico, una 'lógica operativa' construida a partir del modelo del Derecho: 'la lógica – llegó a afirmar – es jurisprudencia generalizada.'

Ahora bien, en los autores que configuran lo que se ha llamado la 'concepción estándar' de la argumentación jurídica (a partir de la década de los setenta), el razonamiento jurídico no aparece ya como contrapuesto al deductivo, sino que lo que se destaca es que para comprender aquél en toda su complejidad se necesitan otros recursos, además del de la lógica en sentido estricto. En el caso de Mac Cormick (1978), porque la lógica deductiva, por sí sola, no permite una justificación de las decisiones judiciales en los casos difíciles (cuando surgen, por ejemplo, problemas de prueba – en relación con la premisa fáctica – o de interpretación – a propósito de la premisa normativa –). Y en el de Alexy (1989 [1978]) (sic), porque la argumentación jurídica debe verse como un caso especial del discurso práctico general, y éste se define a partir de una serie de reglas que no son simplemente, lógico-formales.

En realidad, la contraposición a la que se hacía referencia al comienzo se puede superar si se parte de un concepto amplio de razonamiento (o de argumentación) que, a su vez, permite diversas concepciones, diversas interpretaciones. Así, los razonamientos son siempre relativos a un lenguaje; presuponen algún problema, alguna cuestión para la cual el razonamiento sirve como respuesta; pueden verse como una actividad (la actividad de razonar) o como el resultado de la misma; y permiten ser evaluados según diversos criterios. Pero esos mismos elementos pueden interpretarse de maneras distintas, lo que permite hablar de diversas concepciones o diversos enfoques del razonamiento: formal, material o pragmático (retórico o dialéctico).

Lo peculiar, si se quiere, del razonamiento jurídico es que en el mismo (como ocurre con otras 'empresas racionales' – para emplear la expresión de Toulmin –) deben considerarse las tres perspectivas, aunque alguna de ellas pueda ser predominante, según el campo del Derecho, la institución jurídica o el tipo de operador (Jueces, abogados, etc.) que se tome en consideración.

Desde una perspectiva formal, el razonamiento viene a ser un conjunto de enunciados sin interpretar (en el sentido de que se hace abstracción del contenido de verdad o de corrección de los mismos); responde al problema de si a partir de enunciados (premisas) de tal forma se puede pasar a otro (conclusión) de otra determinada forma; y los criterios de corrección vienen dados por las reglas de inferencia. Lo que suministra esa perspectiva son esquemas o formas (de carácter deductivo o no) de los argumentos.

Los tipos más frecuentemente citados de argumentos jurídicos parecen ser los siguientes: 1) El silogismo subsuntivo (o silogismo judicial) que suele considerarse como la forma básica del razonamiento jurídico; se trata de un *modus ponens* cuya premisa mayor sería la norma a aplicar ... 2) El razonamiento a sensu contrario, que se utiliza para evitar extender una determinada consecuencia jurídica a un caso no previsto explícitamente por una norma. 3) El razonamiento a *simili* o por analogía que cumple la función opuesta al anterior: extender una consecuencia jurídica a un caso no exactamente previsto pero que guarda una semejanza esencial con el previsto. 4) Los argumentos a fortiori (*a maiore ad minus* y *a minore ad maius*), en los que se aplica a un nuevo caso la solución de otro por entender que la razón existente en este último se encuentra en el primero en un grado aún mayor. 5) El argumento por reducción al absurdo que se usa, por ejemplo, para descartar una determinada interpretación de una norma, pues la misma llevaría a tener que aceptar algo que se considera absurdo.

Ahora bien, los anteriores esquemas (y otros muchos cuya estructura lógica es menos evidente: argumento de la coherencia, psicológico, histórico, teleológico, económico, de autoridad, sistemático, a partir de la naturaleza de las cosas, de la equidad y a partir de los principios generales del Derecho – sigo la lista de un conocido trabajo de Tarello [1980] –) lo serían únicamente de argumentos interpretativos (usados para aclarar el significado de una norma). Pero cuando se trata de discutir si un determinado hecho ha tenido o no lugar, cobran una gran importancia los argumentos basados en relaciones de causalidad. Y si de la perspectiva judicial pasaremos a la de los abogados o a la de los legisladores, entonces la forma más característica de razonar obedece a lo que, desde Aristóteles, se ha llamado ‘razonamiento práctico’, cuyo esquema sería: se debe alcanzar el fin F; (sólo) si se realiza M se alcanzará F; por lo tanto, se debe realizar M. Y, en fin, cuando se trata de argumentar para resolver cuál de dos principios o valores debe prevalecer (y no para resolver qué regla específica debe aplicarse o cómo debe ser ésta interpretada), entonces el esquema básico no sería ya el de la subsunción, sino el de la ponderación; este último es un esquema básico en la argumentación legislativa (por ejemplo, el artículo del código penal que castiga las injurias puede verse como el resultado de la ponderación llevada a cabo por el legislador entre el peso que debe darse a la libertad de expresión, por un lado, y al derecho al honor y a la intimidad, por el otro) y relativamente excepcional en la argumentación de tipo judicial (salvo cuando se trata de Jueces supremos o constitucionales que tienen que resolver, por ejemplo, si en un determinado caso, tal principio prevalece sobre tal otro).

Desde una perspectiva material, lo esencial del razonamiento no es la forma de los enunciados, sino aquello que hace a los enunciados verdaderos o correctos; un razonamiento responde al problema de en qué se debe creer o qué se debe hacer y se resuelve, por lo tanto, esencialmente, en una teoría de las premisas: de las razones para creer en algo o para realizar o tener la intención de realizar alguna acción; los criterios de corrección no pueden, por ello, tener un carácter puramente formal: lo esencial consiste en determinar, por ejemplo, en qué condiciones tal tipo de razón prevalece sobre tal otro. Ese enfoque del razonamiento jurídico era, en cierto modo, el que propugnaba Viehweg y el que, en las últimas décadas, ha tenido un amplio desarrollo en las teorías de las razones para la acción, como la de Raz (1991 [1975]).

Aunque el razonamiento jurídico incluye tramos de razonamiento teórico (en donde lo que importan son las razones para creer en algo: por ejemplo, en que X ha dado muerte a Y; o en que el establecimiento de la norma N producirá las consecuencias C) esencialmente puede considerarse como un razonamiento práctico, volcado hacia la acción (lo que se concluye a partir de lo anterior – y alguna otra premisa – sería que se debe castigar a X con tal pena o que se debe establecer la norma N). Hay diversas formas de clasificar las razones. Por supuesto, hay razones teóricas (para creer en algo) y razones prácticas (razones para actuar) que se combinan entre sí de diversas formas. Pero además puede hablarse de razones de primer nivel, de segundo nivel, etc.; una razón de segundo nivel puede atribuir un mayor o menor peso a las de primer nivel y servir así para resolver conflictos entre razones. Desde el punto de vista de su fuerza o peso, algunas razones (como las reglas jurídicas: las pautas específicas de comportamiento) tienen un carácter perentorio (determinan – cuando son aplicables – por sí mismas un curso de acción), mientras que otras (como los principios jurídicos) son no perentorias (contribuyen a la decisión, pero no la determinan: por eso, los principios necesitan ser ponderados y dar lugar a reglas). La fuerza de las razones puede fijarse en abstracto o bien consideradas todas las circunstancias: una razón que prevalece sobre todas las otras dadas las circunstancias del caso es una razón definitiva,

decisiva o concluyente; pero una razón concluyente no es una razón absoluta (absoluta sería la que nunca puede ser derrotada por otra). La fuerza, la capacidad de una razón para superar a otra, es cosa distinta del alcance, su campo de aplicación: las razones de los principios tienen menos fuerza que las de las reglas, pero su alcance es mucho mayor. Hay razones independientes del contenido (razones autoritativas o formales), pero también razones dependientes del contenido; estas últimas, a su vez, pueden útilmente distinguirse en razones de corrección o razones de fin.

Finalmente, la perspectiva pragmática considera el razonamiento como un tipo de actividad (la realización de una serie de actos de lenguaje) dirigida a lograr la persuasión de un auditorio (retórica) o a interactuar con otro u otros para llegar a algún acuerdo respecto a cualquier problema teórico o práctico (dialéctica). La concepción del razonamiento de Perelman (organizado en torno a las nociones de orador, discurso y auditorio) y de Toulmin (las nociones fundamentales aquí son las de proponente y oponente, y el razonamiento consiste en un tipo de interacción en la que se formulan pretensiones [*claims*], razones [*grounds*], garantías [*warrants*], etc.) vienen a representar, respectivamente, el punto de vista retórico y el dialéctico. Los criterios de evaluación de los razonamientos retóricos apelan esencialmente a la eficacia del discurso (a su capacidad para persuadir), mientras que el razonamiento dialéctico debe seguir ciertas reglas de procedimiento, como las que rigen el desarrollo de un juicio.

La importancia de los componentes retóricos y dialécticos en el razonamiento jurídico es indudable y en ocasiones no es fácil separar unos de otros (el abogado que se enfrenta dialécticamente al fiscal o al abogado de la otra parte argumenta, al mismo tiempo, retóricamente para intentar convencer al Juez o al jurado de sus tesis). Los modelos dialécticos son útiles (indispensables) para construir sistemas expertos que facilitan cómo puede argumentarse a favor de una determinada tesis, a qué objeciones tendría que hacerse frente, etc.; pero en las sentencias judiciales (que constituyen el objeto privilegiado del estudio del razonamiento jurídico) los elementos dialécticos (la discusión en el interior del tribunal) quedan más o menos borrados. Y aunque la argumentación jurídica no tenga como única finalidad la de persuadir (para un Juez, justificar su decisión ha de ser más importante que persuadir), los 'clásicos' esquemas retóricos siguen siendo fundamentales para la construcción de los diversos tipos de discursos jurídicos de carácter argumentativo (demandas, sentencias, dictámenes, etc.): de algún lugar hay que sacar los argumentos; de alguna manera hay que comenzar un discurso, narrar los hechos del caso, exponer los argumentos a favor y en contra y qué concluir; y de alguna forma hay que presentar el discurso para que resulte persuasivo.

Por su parte, el tratadista Jaime M. Mans Puigarnau, expone lo siguiente:

"El razonamiento o raciocinio

"A. Consideraciones generales

"1. Noción.— Razonamiento o raciocinio, en general, es la operación intelectual en virtud de la cual pasamos de una cosa conocida a otra desconocida. Psicológicamente, así como la función del entendimiento, como inteligencia, es la intuición, la función del entendimiento, como razón, es el discurso. Y también desde el punto de vista de la lógica, que contempla esta función racional como un proceso formal, la esencia del razonamiento reside en el paso o tránsito de lo conocido a lo desconocido, en una palabra, en el discurso. Y siendo el juicio la operación intelectual por antonomasia, podemos decir que el razonamiento, en sentido estricto, es aquella

operación intelectual mediante la cual, de unos juicios dados, inferimos otro juicio; pues esta inferencia, ilación o conexión de los juicios ya establecidos con el que se trata de establecer, constituye la forma lógica del discurso, a saber, de aquel paso o tránsito de lo ya conocido a lo que se pretende conocer.

"2. Elementos del razonamiento.— Las cosas conocidas de las cuales parte el razonamiento, o si quiere, los juicios dados desde los cuales pasa o discurre a un nuevo juicio, constituyen el antecedente; y aquella cosa que se trata de conocer, partiendo de lo ya conocido, se denomina consiguiente. Finalmente, la conexión o ilación entre el antecedente y el consiguiente, a saber, aquello que hace que se pueda pasar del primero al segundo, o que legitima el tránsito o discurso del antecedente al consiguiente, se llama consecuencia. Sólo a título de digresión diremos que a veces la consecuencia se considera materialmente en oposición a principio, a guisa de resultado del mismo. Y por este motivo – es decir, por el problemático paralelismo entre consiguiente y consecuencia, como las respectivas secuelas del antecedente y del principio –, en el lenguaje corriente se emplean indistintamente las locuciones 'por consiguiente' y 'en consecuencia'.

"3. Materia y forma del razonamiento.— De los elementos indicados, las cosas ya conocidas, o los juicios de que se parte, y la nuevamente conocida en consideración a aquéllas, o el nuevo juicio inferido de los que han sido dados, a saber, el antecedente y el consiguiente, constituyen la materia del razonamiento. Y la ligazón, el vínculo o la ilación entre el antecedente y el consiguiente, o sea el paso o recorrido legítimo del antecedente al consiguiente, en una palabra, la consecuencia, constituye la forma del razonamiento.

"4. Clases de razonamiento.— Este nexo o vínculo de unión entre el antecedente y el consiguiente, o como también hemos dicho, el recorrido legítimo del primero al segundo, puede seguir dos sentidos o direcciones opuestas. Puede, en efecto, a partir de verdades o juicios generales para descubrir otra verdad o inferir un nuevo juicio, más particulares, o sea, descender de unos conocimientos generales a otros particulares; o puede, por el contrario, partir de verdades o juicios particulares para alcanzar otros más generales, esto es, ascender de unos conocimientos particulares a otros generales. En el primer supuesto, tenemos el razonamiento deductivo o simplemente deducción, cuyo antecedente es más general que el consiguiente; en el segundo, el razonamiento inductivo, o inducción, en el cual, por el contrario, el antecedente es más particular que el consiguiente, que infiere una ley normal de una pluralidad de datos particulares.

"... "B. Razonamiento deductivo

"5. Noción y fundamento.— Cuando no es posible el conocimiento inmediato, necesitamos recurrir a otros conocimientos adquiridos, relacionándolos entre sí, para tratar de obtener un nuevo conocimiento. Y refiriéndonos al razonamiento deductivo *stricto sensu*, si no podemos proferir un juicio sobre la conveniencia o no conveniencia entre dos conceptos, habremos de requerir la mediación de un tercer concepto, con el cual compararemos los dos primeros, estableciendo así dos juicios, de los cuales, según la conveniencia o no conveniencia de aquellos dos conceptos con el mediador, podremos inferir un tercer juicio que se pronuncie acerca de la conveniencia o no conveniencia entre los primeros conceptos.

"...

"Y como sea que para confrontar cada uno de los dos conceptos cuya relación se desconoce, con un tercero cuyas relaciones son ya conocidas, se requiere formular dos juicios, de los que necesariamente se inferirá un tercero decidiendo sobre la relación entre los dos primeros conceptos; el razonamiento deductivo en sentido estricto consistirá en la operación intelectual mediante la cual relacionamos o comparamos dos juicios, para inferir un tercero que tenga conexión con ellos.

"...

"C. Razonamiento inductivo

"21. Noción y clases de inducción.— De antiguo venía imputándose al razonamiento deductivo el carecer de virtud inventiva y servir solamente para exposición y desarrollo de las verdades ya conocidas, pero no para el descubrimiento de otras nuevas, es decir, para el efectivo enriquecimiento de nuestro patrimonio intelectual, que en ello estriba precisamente el progreso científico.

"...

"Entiéndase por inducción la clase de razonamiento en virtud del cual pasamos de lo particular a lo universal, de lo especial a lo general, del fenómeno a la ley que lo rige, del efecto a la causa, lo que, en fin, nos permite sustituir el azar por la necesidad, de la cual, como intuyó Poincaré, acaso la universalidad sea una perspectiva secundaria. En una palabra, la inducción posibilita el tránsito de la casualidad a la causalidad, pues no en vano la ciencia se considera como el conocimiento de las cosas por sus causas.

"Mientras el razonamiento deductivo desciende de lo universal a lo particular, de lo general o lo especial, y de lo especial a lo individual, el razonamiento inductivo, en cambio, asciende de lo particular a lo universal, de lo individual a lo especial, y de lo especial a lo general, tratando de descubrir en qué consiste la esencia de las cosas y la necesidad de las leyes por las que se rigen los fenómenos".

"Divídase la inducción en perfecta o completa e imperfecta o incompleta. La primera parte de la previa observación o contemplación exhaustiva de todas las cosas comprendidas en una especie o de todos los hechos sometidos a una misma causa, para inferir la razón de aquellas cosas o la ley general de aquellos hechos. Pero de esta especie de inducción puede decirse lo mismo que se dice del razonamiento deductivo, a saber, que nada nuevo aporta para hacer más expedito el proceso de invención o descubrimiento de verdades aún no conocidas. El razonamiento inductivo perfecto es el caso límite del razonamiento inductivo general, pues, aunque posible, es excepcional, porque sólo puede aplicarse con éxito a aquellos hechos o cosas que pueden enumerarse enteramente y cuyas propiedades son fácilmente obtenidas por abstracción.

"Por ello, la inducción propiamente dicha es la incompleta o imperfecta, la cual parte de la observación, no de la totalidad, sino de la mera pluralidad de las cosas o hechos, de la cual trata de elevarse al conocimiento de la esencia de tales cosas o de la ley general de aquellos hechos.

"...

"22. Fundamento de la inducción.— Salta a la vista que el 'problema de la inducción' estriba en determinar cuál sea el fundamento o principio de

la misma, esto es, en justificar o legitimar el tránsito de la pluralidad a la totalidad y de la mera realidad a la necesidad; problema éste tan arduo que hizo decir a Poincaré que 'es tan difícil justificar el principio de la inducción como prescindir de él'. Y recientemente Nagel se ha lamentado de que la esperanza de hallar una justificación racional para la inferencia de los casos observados a los no observados sigue viciando la reflexión filosófica, calificando de tesis heroica en que Williams pretendió fundar la analogía de la razón de la inducción y la deducción.

“... ”

"Así, pues, la reducción del raciocinio inductivo a la forma silogística equivaldría como a una especie de entimema, cuya conclusión, por insuficiencia de la premisa suplida, seguiría siendo una petición de principio.

“Para nosotros, aparte de los fundamentos que suelen aducirse en justificación de la legitimidad de la consecuencia inductiva, en los cuales aparecen notorias implicaciones ontológicas, el principio de la inducción debe buscarse en la razón vital de la unidad y armonía, y consiguiente colaboración de las funciones de nuestro entendimiento; la cual unidad determina que tales funciones no actúen dentro de comportamientos estancos, sino que exista una intercomunicación entre ellas, de tal suerte que el razonamiento deductivo de nada serviría sin la cooperación del inductivo, el cual sería igualmente inoperante sin el auxilio de aquél.

“... ”

"D. El raciocinio y el argumento

"24. Relación entre el raciocinio y el argumento.— Así como el lenguaje es la expresión del pensamiento, la proposición es la expresión del juicio y el término es la expresión del concepto, así también el argumento es la expresión del raciocinio.

“Ahora bien; mientras el raciocinio puede quedar retenido en la mente del sujeto pensante, sin trascender de ella, el argumento, por el contrario, trasciende de la mente de quien lo formula, pues, en virtud de su misma naturaleza, se dirige siempre a otro u otros sujetos, es decir, está destinado a la persona o a las personas para las cuales o contra las cuales se argumenta.

“El argumento, pues, por lo mismo que consiste en la expresión o manifestación externa de un razonamiento, tiene siempre una proyección social, requiere uno o varios destinatarios, a los cuales el agente del argumento trata de convencer, ya sea con fines didácticos, ya sea con intención polémica.”

Así, conforme a lo apuntado, un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión, al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporcionan la lógica formal, la material o la pragmática (retórico o dialéctico), se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar, por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se apartan del Derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el estricto derecho, por regla general, **una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, evidentemente no puede considerarse un verdadero razonamiento** y, por ende, deben calificarse como inoperantes, sin que sea dable entrar a su estudio, so pretexto de la causa de pedir, ya que, como se dijo, ésta se compone de la expresión de un hecho concreto y **un razonamiento, entendido por éste – cualquiera que sea su método argumentativo – , la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y la propuesta de solución, colegida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que se recurre resultan ilegales;** puesto que, de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estarían introduciendo argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que está vedada dicha figura.

Sobre la base de lo que constituye un razonamiento en la causa de pedir y, atendiendo al principio de estricto derecho que impera en la materia administrativa y fiscal, es que se efectuará el análisis de los motivos de inconformidad que fueron propuestos por la autoridad recurrente.

En ese tenor, basa observar la demanda de modificación y/o nulidad que ahora se contesta para percatarse de que los argumentos que exponen resultan ineficaces para rebatir dichos razonamientos, por lo siguiente:

1. En modo alguno controvierte la aplicabilidad de las disposiciones en que se apoyó el Instituto para sustentar el monto de la pensión; sino que, la recurrente se limita a señalar que no fue calculada con el salario correcto, empero, dicho alegato no puede ser considerado un verdadero razonamiento, susceptible de estudio, puesto que sólo constituye una afirmación no demostrada, habida cuenta que no expresa ningún argumento tendente a demostrar por qué esa normatividad no puede servir de base para resolver el asunto o en su caso razonamientos jurídicos en contra de su aplicabilidad al caso concreto que nos ocupa, y, en esa medida, resulta inoperante.

2. Aunado a lo anterior, ninguno de los motivos de agravio es tendente a combatir lo relativo a justificar la extemporaneidad de la presentación de la demanda.

3.- En modo alguno controvierte el estudio y certificación dl salario pensionario calculado sobre la base de las aportaciones realizadas fijado en la resolución impugnada, y mucho menos lo cuestiona ni desvirtúa con prueba alguna. en esa medida, resulta inoperante.

De lo anterior, se hace patente que las alegaciones de la demandante resultan ineficaces, toda vez que, en modo alguno, evidencian que las consideraciones de los actos impugnados sean ilegales, en virtud de que sus motivos de desacuerdo, por un lado, únicamente constituyen afirmaciones no demostradas y, por otro, **ni siquiera se encuentran encaminados a combatir las argumentaciones en que se sustenta el fallo sujeto a impugnación**, por lo que es evidente que aquéllos deben seguir rigiendo su sentido, pues conforme al principio de estricto derecho que impera en los juicios de nulidad, la disconforme estaba obligada a demostrar su ilegalidad por lo que, al no haberlo hecho, sus agravios devienen inoperantes.

Apoyamos lo anterior en los criterios de jurisprudencia que por rubro, texto y datos de localización señalan:

“RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO O NO LO COMBATEN DEBEN DECLARARSE INOPERANTES.- (LO TRANSCRIBE). –

2a./J. 45/2012 (10a.). Tesis de jurisprudencia 45/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de abril de dos mil doce. **Instancia:** Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro VIII, Mayo de 2012. Pág. 1216. **Tesis de Jurisprudencia”.**

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. – (LO TRANSCRIBE). –

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 22, Septiembre de 2015. Pág. 1683. **Tesis de Jurisprudencia”.**

Apoyan a la consideración anterior, las jurisprudencias 1a./J. 23/2007 y 1a./J. 7/2003, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esta Segunda Sala comparte, así como la diversa jurisprudencia P./J. 1/93, sustentada por el Pleno, cuyos rubros, textos y datos de localización, respectivamente, son los siguientes:

"RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO RECURRIDO DEBEN DECLARARSE INOPERANTES. – (LO TRANSCRIBE). –

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXV, marzo de 2007, tesis 1a./J. 23/2007, página 237, registro IUS 172937)

"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO. – (LO TRANSCRIBE). –

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XVII, febrero de 2003, tesis 1a./J. 7/2003, página 32, registro IUS 185000)

"RECLAMACIÓN. SON AGRAVIOS INOPERANTES EN ESE RECURSO AQUELLOS QUE COMBATEN LA SENTENCIA RECURRIDA. – (LO TRANSCRIBE). –

(Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Pleno, tomo 61, enero de 1993, tesis P./J. 1/93, página 45, registro IUS 205579)

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.- (LO TRANSCRIBE). –

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. I.4o.A. J/48. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXV, Enero de 2007. Pág. 2121. **Tesis de Jurisprudencia.** Es aplicable al caso, la jurisprudencia XXI.3o. J/12, de la Novena Época,

emitida por el actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en la página 1222 del Tomo XXI, mayo de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, criterio que comparte este Tribunal Colegiado, y que se transcribe a continuación:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA.- (LO TRANSCRIBE).-

Por lo anterior solicito se declare la validez de los actos reclamados ante la inoperancia de los razonamientos expuestos por la parte demandante.

II.- EXCEPCION DE FALTA DE INTEGRACION DE LOS ELEMENTOS DE LAS ACCIONES POR EL ACTOR EJERCITADAS.-

Subsidiariamente a la excepción anterior, se hace valer la relativa a la falta de integración de los elementos que toda acción debe reunir y como en la especie, con independencia de la forma y de los términos en que el actor planteó el ejercicio de sus acciones, conforme a lo establecido en la Ley del Servicio Civil y la adecuó en la vía administrativa y pese haber sido requerido no integró a la demanda los elementos correspondientes para que se considere como acción propiamente dicha lo que reclamó, deberá absolverse a mi representada de lo reclamado.

Esta excepción encuentra sustento en diversas hipótesis normativas, aplicadas e intercaladas a las omisiones en que el actor incurrió en su narrativa contenida en la demanda, las que para un mejor análisis explicativo y de entendimiento, se subdividirá en incisos como sigue:

a) La Ley del ISSSTESON –vigente y anterior- en su Artículo 65, dispone: ***"...ARTICULO 65.- Para que un trabajador pueda disfrutar de pensión, deberá cubrir previamente al Instituto los adeudos que tuviese con el mismo, por concepto de cuotas, así como las que hubiera retirado o las que se hubiesen aplicado a cubrir el importe de préstamos insolutos en términos del Artículo 58..."***, de lo que se infiere que si el demandante solicitó resolución de pensión a la Junta Directiva del Instituto que represento, la que se resolvió y se enteró plenamente de los términos resueltos, quiere decir entonces que también se enteró que mi representada consideró procedente el otorgamiento de una pensión a su favor sobre la base de un sueldo determinado, por ser el que se tomó como base para cotizar y generar las cuotas de aportaciones obligatorias previstas en los Artículos 16 y 21 de la Ley del ISSSTESON, por lo que luego entonces resulta inexcusable que el hoy actor se enteró en primer lugar del monto considerado para calcular su pensión y además, por haber recibido su sueldo mientras laboró para su empleador, en el que se vio reflejada una retención para aplicar a cuotas de aportación obligatorias al ISSSTESON, cuyo importe pudo no corresponder al porcentaje del 17.5% previsto en el numeral 16 de la Ley del ISSSTESON, por lo que en cada pago que recibió, necesariamente se tuvo que percatar de cuánto dinero aportó por tales cuotas obligatorias y consecuentemente, tuvo pleno conocimiento de que no estaba aportando según su dicho, el 100% del 17.5% de su sueldo, de tal suerte que estaba enterado de un adeudo que tenía para con el ISSSTESON y si el actor además, se percató de que su empleador no había reportado más que un pequeño porcentaje del que dice fue su sueldo, obvio es que sobre ese mismo pequeño porcentaje del que dijo haber sido su salario su empleador debió efectuar su retención correspondiente, deviene inconcuso que sí tuvo pleno conocimiento acerca de tal aportación

“rasurada” o sea, incompleta, y por ende, que tenía un adeudo con el ISSSTESON.

Si el demandante conocía la existencia de un adeudo para con el ISSSTESON en los términos descritos, si pretendía disfrutar de una pensión, debía cubrir ese adeudo y además, exigir a su empleador que cubriera el que le correspondiera, para así disfrutar la pensión respectiva. En la especie el demandante se conformó con que le extendieran y expedieran resolución de pensión basada únicamente en lo que había aportado él y su empleador y sabía que no podía aspirar a una cantidad más elevada, puesto que no había aportado lo necesario para ello, por lo que si ahora pretende que las pensiones respectivas se le nivelen conforme al sueldo que realmente devengó y sobre el cual no participó a mi representada ni con el porcentaje que a él le correspondía ni su patrón lo hizo con el que a su vez también le correspondió, quiere decir entonces que su acción de nivelación de pensión y del pago de diferencias a la pensión y demás ejercitadas, no está integrada, ya que era menester que al momento de ejercitarlas tuviera cubiertos los adeudos que tuviese con la Junta Directiva del ISSSTESON por concepto de cuotas y al no hacerlo así, deviene inconcuso la procedencia de esta excepción y la improcedencia de las reclamaciones del actor, por lo que se deberá absolver a la Junta Directiva del ISSSTESON de su pago y cumplimiento.

- b. Tal y como está previsto en los Artículos Sexto y Cuarto Transitorio de la Ley del ISSSTESON –vigente a partir de **JUNIO DE 2005-**, al disponer expresamente:

“...ARTICULO SEXTO.- Para el caso de los trabajadores que conforman las generaciones actuales, el tiempo cotizado requerido para jubilarse, se modifica en los términos siguientes...”, asentándose un número de años de antigüedad y el número de años de cotización para jubilarse.

“...ARTICULO CUARTO.- (LO TRANSCRIBE). -

De la lectura de los Artículos transcritos, tenemos que en el caso que nos ocupa, el demandante ingresó a laborar antes de la modificación de la Ley y que por lo tanto, le aplica el contenido de los Artículos Sexto y Cuarto Transitorios, por conformar generación actual para la época del inicio de vigencia de la Ley en cuestión y consecuentemente, por ser generación actual en esa época para poderse entender el sueldo que deba servir de base para calcular el monto de su pensión, deberá ser el que arroje **EL SUELDO REGULADOR AL PROMEDIO PONDERADO DE LOS SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS.**

En consecuencia, se requiere que el demandante para plantear su solicitud de pensión, tenía conocimiento pleno de que la misma sería con **EL SUELDO REGULADOR AL PROMEDIO PONDERADO DE LOS SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS** y así en efecto se calculó por parte del Instituto que represento.

Dicho de otra forma, el dictamen al que el actor se refiere y que agregó como prueba documental, se trata de la resolución que emitió la Junta directiva del ISSSTESON, en el que consta que el cálculo efectuado se hizo conforme al **SUELDO REGULADOR AL PROMEDIO PONDERADO DE LOS SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS O 36 MESES.**

Si ahora viene el actor pretendiendo que se modifique tal dictamen o resolución, porque no se tomó en consideración según su dicho el sueldo que realmente devengaba, con independencia de que no es procedente calcular **EL SUELDO REGULADOR AL PROMEDIO PONDERADO DE LOS SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS** sobre la base del sueldo “realmente devengado por el actor” o del sueldo “diario integrado a que se refiere en su demanda”, puesto que tal y como se prevé en los Artículos Sexto y Cuarto, era menester considerar **EL TIEMPO COTIZADO REQUERIDO PARA PENSIONARSE Y LOS SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS**.

No es requisito conforme a los numerales citados que se hubiera proporcionado por el hoy actor el sueldo diario integrado o sueldo supuesta y realmente recibido, sino que el requisito correspondiente es **de los sueldos cotizados**.

Ahora, pretende el actor que se revise la forma, términos y las bases que se tomaron en consideración para emitir el dictamen de pensión, **pero omite proporcionar a este Tribunal CUAL FUE EL SUELDO O SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS**, como para que pueda estar en la posibilidad fáctica y jurídica esta autoridad de analizar si efectivamente fue el sueldo que el Instituto que represento tomó en consideración para emitir el dictamen de pensión y solo si existe alguna diferencia entre lo que el actor alega o debería haber alegado como **SUELDO COTIZADO** durante el **tiempo cotizado**, proceder a considerar integrada la acción respectiva, pero si no se proporcionó este elemento, no podría válidamente este Tribunal entrar al estudio de las acciones ejercitadas si no se introdujeron a la controversia los elementos mínimos indispensables para determinar si el monto de la pensión se le otorgó al actor con **EL SUELDO REGULADOR AL PROMEDIO PONDERADO DE LOS SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS**, conforme a los Artículos SEXTO y CUARTO transitorios de la vigente Ley 38 para el Estado de Sonora, resultando en consecuencia plenamente procedente la **EXCEPCION DE INEPTO LIBELO O DE OBSCURIDAD EN LA RECLAMACION**, de la que no podría considerarse procedente prevenir al actor para que la subsane, debido a que la acción correspondiente ya se ejercitó tal y como se encuentra y no resulta procedente suplirle la queja, como ya se expuso, sino que se trata de alguien ajeno a una relación laboral para con el ISSSTESON.

En función de lo expuesto, la demanda de nulidad que se contesta resulta improcedente ante la deficiencia en los agravios expuestos y no controvertir los elementos que sustentan la resolución.

III.- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR.- Esta excepción se hace valer de manera subsidiaria a las excepciones anteriores y resulta plenamente procedente debido a la falta de acción y de derecho del demandante para reclamar lo que pretende en los apartados que van del 1) al 20) del capítulo respectivo, por las razones siguientes:

a) No obstante que el demandante da la idea en su narrativa, de que no le fueron retenidos o descontados por su patrón los porcentajes que de alguna prestación debiera formar parte integral del salario para calcular el regulador ponderado a considerarse en su pensión, puesto que habla de que no es su responsabilidad, sino la de su patrón y la de la **Junta Directiva del ISSSTESON** por falta de descuento y en su caso supervisión de ello, en los términos que se describieron en el cuerpo del presente, era su

responsabilidad por disposición legal en la Ley 38 del Estado de Sonora al tratarse de un derecho de los trabajadores del Gobierno del Estado, conforme al Artículo 7, último párrafo, para gestionar el estricto cumplimiento de las obligaciones que a las Dependencias Gubernamentales se les impone en esa Ley, amén de que se trata de una aportación de una cuota obligatoria de los trabajadores, atento al contenido del Artículo 16 de la citada Ley 38.

Al tener el actor el derecho a exigir el estricto cumplimiento de las obligaciones que tanto a él como la Dependencia empleadora les impone la Ley 38 del Estado de Sonora, conforme al numeral 7 de la misma, era su obligación el haber denunciado algún incumplimiento y paralelamente, reclamar el cumplimiento debido del pago de las aportaciones o en su defecto efectuarlas directamente ante la evidencia de que su empleador no la retenía o las descontaba en lo concerniente al 17.5% a que se refiere el numeral 16 de la tantas veces citada Ley 38, para así poder aportar el 10% de su sueldo para pensiones y jubilaciones, por lo que al no haber hecho algo al respecto, tácitamente y en su afán del no participar en el pago de lo que le correspondía se hizo de la "vista ciega" y omitió de igual forma cubrir las aportaciones respectivas como suponemos que con la finalidad de pretender un lucro indebido como ahora lo plantea, en cuanto a pretender que o su patrón con mi representada cubran lo que él no pagó y que le correspondía cubrir y ahora pretender a su vez disfrutar de una pensión en la que se incluyan los conceptos por los que aduce no se le descontó dinero para el fondo de pensiones y jubilaciones sin haber aportado alguna cantidad de dinero por esos conceptos.

b) La reclamación que hace consistir en la modificación y/o aumento de la pensión mensual carece de sustentación fáctica y jurídica, no mereciendo acción ni derecho para pretenderla.

¿Qué es lo que pretende se modifique la actora? Que la pensión quede incluida en ésta el 100% de su remuneración salarial; sin embargo, no se podría dar una reconsideración si el propio demandante no solicitó la pensión correspondiente con los elementos apropiados y adecuados para que así se le dictaminara.

Ciertamente, tenemos que el actor presentó directamente su solicitud de pensión por **JUBILACION**, sin que involucrara lo que podría haber recibido durante los meses que refiere; tampoco involucró el haber devengado alguna cantidad adicional a la que su empleador hizo constar en el documento que se identificó como hoja de servicios del demandante y fue éste quien precisamente agregó a su solicitud de pensión ese documento sin inconformarse y sin plantearle a la Junta Directiva del ISSSTESON que investigara si la empleadora cumplió con el contenido de la Ley aplicable al caso, en cuanto al descuento retención de las cuotas obligatorias de aportación por los trabajadores al concepto de pensiones y jubilaciones.

Por si fuera poco, resulta que la factibilidad de que el empleador, cuando se trate de una **DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, omita alguna retención de las aportaciones de cuotas obligatorias de sus trabajadores, el procedimiento respectivo, se habrá de regir conforme a la Ley 38 del Estado de Sonora y para poder disfrutar de sus beneficios, se tiene que demandar primeramente el cumplimiento de lo omitido y si esto se hace consistir en que no se le retuvieron o descontaron del sueldo del trabajador las cuotas respectivas, será éste o sea, el trabajador, quien deba exhibirlas para que su patrón las pueda aportar ya que si se tratan de cuotas atrasadas, no existe disposición legal alguna que permita presumir que es el empleador el que las habrá de cubrir, pero las

que le correspondan a la **DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, definitivamente las habrá de cubrir en caso de que resulten procedentes las del trabajador, de ahí que al no haber planteado algo antes de su solicitud de pensión, deviene inconcuso la improcedencia de efectuarlo ya una vez otorgada la pensión.

Los cálculos en la pensión del demandante fueron correctos y no podría hablarse de la posibilidad de reconsiderar el contenido del dictamen respectivo, puesto que no hay error en ese cálculo que se efectuó en base a los elementos aportados por el demandante.

El ajuste de la pensión mensual a efecto de que quede incluida en ésta el 100% de las remuneraciones salariales del actor únicamente podría darse si éste hubiera cubierto las cuotas a que se refiere el Artículo 16 de la Ley 38 enunciada y desde luego se hubiera precisado el concepto y el importe que no se tomó en consideración, pero como no introdujo a la controversia estos elementos, es por lo que no es viable que se ajuste su pensión, máxime que no involucra lo que implique el término "ajuste", debido a que como tal no hay algo que hacer o poner de modo que se conforme o acomode a otra cosa o se arregle o se modere o se componga o se reconcilie, sin los elementos referidos.

c) Es improcedente que se considere el pago de la pensión mensual de la actora actualizada a razón de la cantidad que cita en su demanda, debido a que es improcedente lo que reclama, en los términos de las Excepciones anteriormente opuestas y las que más adelante se harán valer.

d) La misma suerte corre la pretensión de la demandante, contenida en el capítulo correspondiente de la demanda que se contesta, reclamadas por diferencias en pensiones caídas, en primer lugar, porque no se tratan de pensiones caídas y en dado caso, a lo más que pudieran llegar a ser consideradas las cantidades que reclama, son diferencias en la pensión por error en los elementos proporcionados por el propio demandante, amén que por lo alegado en las excepciones anteriores y en las que más adelante se harán valer y por lo manifestado en el cuerpo de la presente, es improcedente el aumentar el monto de la pensión que originalmente se le otorgó al actor.

Por todo lo anterior resultan inaplicables y menos por analogía los criterios jurisprudenciales que invoca la actora al resultar inaplicables al caso que nos ocupa las leyes que interpretan particularmente por tener el carácter de federales.

IV.- EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN.- Subsidiariamente a las excepciones antes expuestas, se hace valer la **EXCEPCION DE COMPENSACION**, partiendo de la base del contenido del Artículo 16 de la ley 38 del Estado de Sonora, todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del Artículo 15 de la misma ley citada, de los cuales se aplicará el 10% para pensiones y jubilaciones, el 5.5% para servicios médicos, el 0.5% para préstamos a corto plazo, el 0.5 por ciento para préstamos prendarios y el 1% para infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalario, de tal suerte que si el demandante aduce en el escrito de demanda que se contesta, que su empleador no le descontó ni la retuvo ese porcentaje del 17.5 por ciento, quiere decir entonces que ahora que disfruta de una pensión y pretende se calcule la misma sobre un sueldo que él mismo reconoce no fue declarado en su totalidad al ISSSTESON para calcular las cuotas correspondientes, resulta claro y concluyente que no podría disfrutar de alguna diferencia

salarial similar a la que aduce en su demanda en el pago de la pensión que por **JUBILACION** le fue otorgada por mi representada, si no cubrió los porcentajes correspondientes y en particular, el 10% para pensiones y jubilaciones y si ahora pretende que se calcule el salario sobre la base de todas las percepciones que dice haber tenido y que también reconoce que con respecto del diferencial que pretende se tome como base para incrementar su pensión, no cubrió las aportaciones de las cuotas obligatorias para pensiones y jubilaciones, que si este tribunal de trabajo indebidamente considera improcedentes las excepciones que se hicieron valer con anterioridad, que deberá determinar con respecto de los montos a los que pudiera llegar a condenar a mi representada, la compensación legal equivalente al 10% de esos diferenciales que durante los últimos 36 meses que se tomaron en consideración o que se tomen en cuenta para efectos de calcular el sueldo regulador ponderado, que se le aplique a esa diferencia la COMPENSACIÓN del 10% y se descuenta del importe que se estime procedente condenar indebidamente a mi representada, compensando se parcialmente el mismo, si fuera mayor.

Si bien es cierto que en materia administrativa no se encuentra regulada como tal la figura jurídica de la COMPENSACIÓN, no menos cierto lo es que se trata de una figura jurídica universal completamente compatible con cualesquier procedimiento, inclusive, con el juicio de nulidad, por tratarse de una forma de extinguir obligaciones, al tratarse de del balance entre dos obligaciones que se pueden extinguir recíprocamente, si ambas son de igual valor o sólo hasta donde alcance la menor, y son de valores diferentes.

Así como existen diversas figuras auto compositivas para extinguir obligaciones o generar derechos y obligaciones, como el pago, la novación, la transacción, la confusión, la renuncia, la remisión, la imposibilidad de pago, el vencimiento de la condición resolutoria, el vencimiento del plazo resolutorio, la prescripción extintiva, la nulidad de los actos jurídicos que le dieron origen, existe la figura jurídica de la COMPENSACIÓN, que tuvo su origen en el derecho romano y de ahí pasó a las legislaciones antiguas y después a las modernas.

El código civil para estado sonora, acoge a la figura jurídica de la COMPENSACIÓN como una forma de extinción de las obligaciones y tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho y al pretenderse la extinción de una obligación por ministerio de ley las dos deudas se extinguen hasta la parte o cantidad menor, debiéndose cumplir con dos condiciones, la primera, que dos personas reúnen la calidad de acreedora y deudora en forma recíproca y por su propio derecho y que las deudas consistan en cantidad de dinero o en cosas fungibles.

Los efectos de la COMPENSACIÓN son en un primer plano, la extinción de ambas deudas de pleno derecho; en caso de ser iguales, la extinción se opera por el importe total; si fueran desiguales, la compensación se produce por un monto equivalente a la deuda menor, quedando subsistente la obligación por el saldo no compensables y una vez compensadas las obligaciones principales, quedan extinguidas las accesorias y los intereses dejan de correr desde el momento en que opera la compensación. Si las deudas fueran desiguales, existirían las garantías y seguirían corriendo los intereses correspondientes al saldo no compensables.

La institución jurídica de la COMPENSACIÓN tiene plena aplicación en asuntos civiles, mercantiles, laborales, del servicio civil, de cualquier especie, debido a que como se puede advertir de la ley 38 del Estado

Sonora, existen obligaciones legales que los trabajadores deben respetar y atender cuando laboran para el Estado y el porcentaje previsto en el Artículo 16 de dicho ordenamiento legal, se trata de una de ellas, por lo que ni tan siquiera es menester hacer valer la excepción, sino que el solo hecho de que se determine la procedencia de alguna condena por prestaciones sobre las cuales la parte obrera no hubiera cubierto ni aportado la cuota obligatoria, con independencia de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido la dependencia de gobierno, es requisito que el trabajador cobra la aportación de la cuota obligatoria si desea disfrutar de la pensión, cualesquiera de las que se trate.

En el código de procedimientos civiles para estado sonora, la figura jurídica de la COMPENSACIÓN se encuentra debidamente prevista en los Artículos 116, 237, penúltimo párrafo 239 fracción II, Artículo 241, Artículo 254 fracción I, 422, 490, 498, fracción II y demás relativos y aplicables, los que desde luego deberán considerarse para los efectos de la admisión de esta excepción, la que se dirige en contra del actor en este juicio, con domicilio ya mencionado por el en el proemio de la demanda que se contesta y la petición en concreto que se le reclama, lo constituyen en que para el supuesto de que pudiera resultar alguna condena a favor de la parte obrera y el perjuicio del Instituto que represento, que se compense hasta por el importe que corresponda al 10% de la diferencia salarial a la que pudiera resultar condenado el ISSSTESON por diferencias en el sueldo considerado para determinar el monto mensual de la pensión por **JUBILACION**, por 36 meses o bien, por el tiempo de la relación laboral, si es que durante esta no cubrió ese 10% recibió supuestas prestaciones ajenas a las que se tomaron en cuenta por su empleador para retener las aportaciones de cuotas obligatorias a que se contrae el Artículo 16 de la ley 38 del estado sonora, así como ese mismo porcentaje con respecto de las cuotas que pudieran resultar procedentes en cuanto diferencias alegadas por el demandante a partir de la fecha del otorgamiento de la pensión por **JUBILACION**, a razón del mismo 10% conforme al Artículo 60 bis A de dicho ordenamiento legal.

Como en la especie no se requiere del medio probatorio para demostrar la procedencia de la excepción de COMPENSACIÓN, ya que el porcentaje que se menciona del 10%, se trata de un pago obligatorio como aportación para todos los trabajadores del Estado y el demandante lo era mientras estuvo como trabajador activo y mientras sea pensionado, tendrá la obligación de cubrir ese mismo porcentaje conforme a los Artículos citados, por lo que la deuda que pudieran hacer a favor de mi representada, será como consecuencia del supuesto no concedido de que la parte obrera no cubrió ese porcentaje de lo que pretende sea considerado como incremento en su pensión y al salario regulador ponderado.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

PRIMERA.- Del análisis integral de la demanda, se desprende que la parte actora manifiesta que la Junta Directiva del Instituto viola en su perjuicio diversos preceptos legales, sin embargo no señala los razonamientos lógicos jurídicos en que apoya su afirmación y con los que pretenda demostrar la razón de su dicho, aunado a que su expresión de conceptos de impugnación es tan general que no ataca las razones específicas y medulares en que se apoyó la autoridad para emitir la resolución en controversia, lo que ocasiona que la expresión de sus agravios sea insuficiente y por lo mismo ineficaz.

En consecuencia, es claro que el actor debió realizar argumentos haciendo un señalamiento preciso de la resolución o parte de ésta que lesione sus

derechos, señalando además el precepto o los preceptos jurídicos que a su juicio se dejó de aplicar o aplicó indebidamente la autoridad y externando, así mismo los razonamientos lógicos jurídicos por los que concluya que efectivamente existe omisión o indebida aplicación de los preceptos aplicables al caso concreto, mediante los cuales se desvirtuara la legalidad de la resolución que ahora se impugna.

Asimismo, es evidente que no hubo omisión en fundar ni motivar el acto de autoridad, sobre todo cuando la afectada ha conocido en esencia los argumentos legales y las razones en que se apoyó la autoridad, dándole los elementos al particular para que alegara lo conducente en contra de los hechos aducidos por la autoridad y rindiera sus pruebas, requisitos que indudablemente se dieron.

Como se ha precisado los concepto de impugnación resultan ineficaces por carecer de argumentos sólidos y convincentes que acrediten que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, y como consecuencia de ello, el requisito establecido en el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, se encuentra legalmente satisfecho en el presente asunto, ya que, la resolución notificada al actor, se encuentra debidamente fundada y motivada y, además, cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, para considerarse como un acto administrativo legalmente válido, por lo que procede, y así se solicita, se reconozca la validez del mismo.

En efecto, las manifestaciones vertidas por la parte demandante se limitan a explicar lo que a su consideración se debió determinar al momento de concederle su jubilación, pero con ello de ninguna manera se precisan los razonamientos lógico – jurídicos, debidamente relacionados con la resolución controvertida, que acrediten la ilegalidad de la resolución impugnada, por lo que carecen de toda eficacia jurídica.

Si en el presente asunto, por debida fundamentación entendemos jurídicamente que la resolución impugnada debe contener con precisión los preceptos legales aplicables al caso, resulta evidente que en el negocio que nos ocupa, la determinación indebidamente impugnada por el actor sí contiene los preceptos legales aplicados, mismos que facultan a la autoridad para emitir la resolución correspondiente; para la práctica de su notificación; para valorar los argumentos, disposiciones normativas todas ellas, que se dieron a conocer a la parte actora en el oficio que constituye el acto impugnado; luego entonces, el requisito de fundamentación de que se duele la actora, se encuentra plenamente satisfecho, sin perjuicio de la supuesta obscuridad con que la demandante, argumenta que la resolución impugnada carece de debida fundamentación, ya que no precisa las causas, razones o elementos jurídicos que acrediten su dicho, y no basta tildar de obscura la resolución impugnada para que ésta sea considerada como tal.

Así, el Dictamen impugnado se encuentra emitido de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso y cuenta con todos los elementos que permiten se declare la validez de la misma.

Conforme al artículo **86 fracciones V y X** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, resulta improcedente el juicio que se nos ocupa en virtud de que la demanda interpuesta por el actor, pretende impugnar el acto de Autoridad consistente en el dictamen de jubilación emitido desde el **20 de septiembre de 2017**, sin embargo, esa demanda se encuentra presentada extemporáneamente en términos del artículo 47 de

la Ley en comento, dado que el actor fue jubilado hace más de **un año**, por lo que ese acto y la Ley con base al a cual recibió ese beneficio ya es un acto consumado y evidentemente consentido por la propia actora.

Asimismo, resulta improcedente la acción intentada, ya que como se ha explicado reiteradamente, el actor fue jubilado en concordancia y con legalidad respecto al texto de la Ley 38 del ISSSTESON, por lo que evidentemente la improcedencia del juicio de nulidad resulta de que la Ley 38 fue aplicada correctamente, dentro de un marco legal y vigente, lo cual no genera ningún perjuicio a los intereses del demandante.

Consecuentemente dadas las razones de improcedencia, se solicita se dicte **el sobreseimiento en conforme al artículo 87 fracción III** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ya que evidentemente, sobrevienen en el presente asunto, las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 86 en sus fracciones V y X de la misma Ley.

En términos de los artículos 77, 78, 80 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, esta representación ofrece de su parte las siguientes:

Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora.

Que de conformidad con lo establecido en el título segundo, capítulo VI. particularmente con base en los Arts. 55, 56 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en nombre y representación de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, en tiempo y forma vengo a dar contestación a Juicio de nulidad en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, interpuesta por -----, bajo los siguientes términos:

IMPROCEDENCIA:

Desde estos momentos se hace valer la causal de improcedencia en cuanto a lo que respecta a mi representada **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, toda vez que, no se cumple con el supuesto establecido en el artículo 35 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, mismo que a la letra dice:

"ARTÍCULO 35.- (LO TRANSCRIBE). -

En virtud de lo anterior, en el caso de mi representado **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, no se cumplen con los supuestos establecidos en el artículo anteriormente transcrito, ya que, no cuenta con un interés jurídico o legítimo que pueda verse afectado con la eventual declaración de invalidez o nulidad del acto impugnado, por lo que no puede verse afectada con la resolución que en su momento emita este H. Tribunal, y tampoco es coadyuvante del actor o de la autoridad demandada, pues no se pretende la anulación o confirmación del acto impugnado.

Sirve de apoyo la jurisprudencia:

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE BENEFICIARSE CON LA ACCIÓN INTENTADA POR EL ACTOR, YA QUE SU PAPEL SE LIMITA A CUESTIONAR LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN O BIEN. A FORTALECER LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA, EN LA PARTE QUE LE BENEFICIA.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. I.80.A.74 A (10a.)

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Epoca. Libro 9, Agosto de 2014. Pág. 1979.

Por lo que, mi representada claramente no cumple con las características de tercero interesado, ya que, no viene acudiendo a la defensa del acto impugnado, ni tampoco en contra del mismo, dado a que no cuenta con un interés legítimo o legal respecto, por lo que si no puede verse beneficiado, tampoco podría verse afectado por la resolución que emita este H. Tribunal en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, la parte actora del presente juicio, se encuentra demandando la nulidad de la resolución definitiva de fecha **20 de septiembre de 2017**, denominada Dictamen de Pensión, **tipo Jubilatoria** y expedida por la autoridad señalada como responsable en el presente juicio, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante la cual se fila el monto de la pensión tipo jubilatoria a la actora. Mas no se encuentra realizando un reclamo directo a mi representada dado a que el acto impugnado carece de relación directa, es decir no cuenta con un interés jurídico o legítimo respecto a él.

PRESTACIONES:

Se contestan como improcedentes todas y cada una de las prestaciones señalas por la actora en el escrito, ya que no se encuentra impugnados los actos de mi a representada ni las cotizaciones que efectuó, ni las prestaciones retenidas, tienen relación con mi representada.

1.- EL hecho marcado con el número dos es cierto.

2.- Los hechos marcados con los números **uno, tres, cinco, seis, siete, ocho, Nueve, once, dieciséis, diecisiete y veinte**, se desconocen, ya que no son hechos atribuibles a mis representada, la **Secretaría de Hacienda del Estado de sonora**, sino que corresponderá a los codemandados afirmarlos o negarlos.

3.- Los hechos marcados con los números **cuatro, diez, doce, trece, catorce, quince, dieciocho y diecinueve**, son falsos, ahora bien, suponiendo sin conceder y sin que implique reconocimiento alguno por parte de mi representada, la actora dolosamente pretende confundir a este H. Tribunal al intentar que se tome en cuenta su sueldo integrado como base para la cuantificación de su pensión, siendo esto contrario a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de sonora, así como los transitorios cuarto y sexto de la reforma del 29 de junio del 2005, los cuales señalan lo siguiente:

"Jubilación

Artículo 68.- (LO TRANSCRIBE).-

Además de lo anterior, deberán cubrirse los siguientes requisitos:

Artículo Cuarto. – (LO TRANSCRIBE).-

Artículo Sexto. – (LO TRANSCRIBE).-

De lo anterior, se advierte que el monto de la pensión se debe establecer conforme al salario cotizado ante el ISSSTESON, debiendo precisar que el "salario regulador ponderado" se refiere al salario promedio base de

cotización de los últimos diez años, toda vez que "**ponderado**" significa: "Resultado de multiplicar cada uno de los números de un conjunto por un valor particular llamado su peso, sumar las cantidades así obtenidas, y dividir esa suma por la suma de todos los pesos.", lo cual no implica que se trate de un salario distinto al señalado en la Ley del ISSSTESON conforme a los artículos 15, 16 y 21.

Ahora bien, el actor intenta confundir a este H. tribunal acerca de las cantidades de menciona, sumando el total de percepciones y no el **sueldo cotizado**, al que hace mención el artículo 68 de la Ley 38 del instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado de sonora, así como los transitorios cuarto y sexto de la reforma del 29 de junio del 2005, antes transcritos, debiendo solamente tomar en cuenta solo las cantidades aportadas al instituto,

Por lo anterior mente descrito se hacen valer las siguientes:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

I.- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR.- Esta excepción se hace valer y resulta plenamente procedente debido a la falta de acción y de derecho del demandante para señalar a mi representada como tercero interesado en el presente juicio de nulidad ya que la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, no cumple con el supuesto establecido en el artículo 35 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 35.- (LO TRANSCRIBE).-

En virtud de lo anterior, mi representada la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, no cumple con los supuestos establecidos en el artículo anteriormente transcrito, ya que, no cuenta con un interés jurídico o legítimo, no puede verse afectada con la resolución que en su momento emita este H. Tribunal, no es coadyuvante del actor o de la autoridad demandada, pues no se pretende la anulación o confirmación del acto impugnado

En términos de los artículos 65 fracción V. 77, 78, 80 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, esta I representación ofrece de su parte las siguientes:

5.- En auto de uno de febrero de dos mil diecinueve, se fijaron las doce horas con treinta minutos del ocho de febrero de dos mil diecinueve para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

6.- En Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el ocho de febrero de dos mil diecinueve, se admitieron las siguientes:

Como pruebas de la parte actora, las siguientes:

- 1.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO;**
- 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;**
- 3.- DOCUMENTALES, consistentes en:**

A).- Copia certificada del dictamen que obra a fojas cincuenta y nueve y sesenta del sumario;

B).- Comprobantes de pago que obran a fojas diecinueve a la cincuenta y ocho del sumario;

4.- DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, a cargo del **Encargado del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.**

Se admiten como pruebas de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las siguientes:

1.- DOCUMENTAL, consistente en el acto impugnado, consistente en copia del dictamen que obra a fojas doscientos diecisiete y doscientos dieciocho del sumario;

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. –

Se admiten como pruebas del Gobierno del Estado de Sonora y secretaria de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Sonora, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA;

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA;

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. –

Se admiten como pruebas de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA;

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA;

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. –

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en términos del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

II.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y MOTIVO DE SOBRESEIMIENTO.

En el presente juicio, se surte la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 87 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que dispone: **ARTÍCULO 87. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:** I.- El demandante se desista expresamente de la acción intentada; II.- El actor fallezca durante el juicio, siempre que no se trate de derechos transmisibles; III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia

a que se refiere el artículo anterior; IV.- De las constancias de autos se demuestre que no existe el acto impugnado, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio; V.- **No se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de cien días naturales**; o VI.- La parte demandada haya satisfecho las necesidades del actor. El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la demandada”; toda vez que en el presente asunto se dejó de actuar durante más de cien días naturales, esto es así, porque la última actuación data del doce de noviembre de dos mil diecinueve, fecha en que se publicó en lista el acuerdo de once de noviembre de ese año, mediante el cual se previno al actor para que aclarara su escrito de demanda, señalando con precisión el acto que reclama, en términos del procedimiento administrativo, como se desprende de la captura de pantalla de la lista de acuerdos que se publica por parte de este Tribunal y que se inserta a continuación:

(Se transcribe imagen).-

A la fecha de la presente resolución han transcurrido más de cien días naturales, sin que la parte actora haya promovido dentro del procedimiento o haya hecho valer su derecho de acudir al Tribunal, a impulsar el procedimiento, haciendo valer los medios legales de defensa que estén a su alcance, tendentes a que no opere la caducidad de la instancia, de ahí que se considere que ante la falta de interés de dicha parte, evidentemente se actualiza la causal de sobreseimiento por caducidad de la instancia prevista por el artículo 87 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Sirve de apoyo al criterio anterior, lo proveído por el Primero Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el juicio de amparo directo administrativo número 355/2019 promovido por Más, Energía Limpia, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, que establece en lo conducente:

AMPARO DIRECTO 355/2019

ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

24. Acotado lo anterior, toca decir que, por cuestión de método, debe analizarse en primer orden el quinto concepto de violación, en el que la peticionaria del amparo aduce que en la sentencia reclamada debió decretarse el sobreseimiento por caducidad de la instancia, aspecto que debe atenderse preferentemente, ya que de resultar fundado sería innecesario el análisis de fondo de la resolución reclamada y del resto de los conceptos de violación.

25. Al respecto, la quejosa manifiesta que la Sala responsable omitió analizar todas las causales de sobreseimiento, pese a que son de estudio oficioso en términos del artículo 89, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

26. Argumenta, que -En el caso- se actualiza la causa de sobreseimiento contenida en fracción V del ordinal 87 de la mencionada legislación, que se refiere a la caducidad de la instancia por inactividad procesal en el término de cien días naturales.

27. Como sustento de lo anterior, invoca la tesis XVIII.1o.P.A.2 (10a) publicada con el rubro: ***“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO SE ACTUALIZA ANTE LA INACTIVIDAD O FALTA DE PROMOCION DEL DEMANDANTE DURANTE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES, POR SER ÉSTE EN QUIEN RECAE LA OBLIGACION DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADA)”***.

28. Dice, que se actualiza la referida causa de sobreseimiento porque el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó un acuerdo (sic) y el siguiente auto se publicó hasta el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, es decir, transcurrieron quinientos dieciocho días naturales de inactividad procesal.

29. Asimismo, el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se publicó una actuación (sic), y la siguiente se realizó hasta el cinco de julio de dos mil diecinueve, mediando entre ambas fechas trescientos setenta y cuatro días naturales de inactividad procesal.

30. Señala, que no inadvierte que entre los dos períodos anotados existen actuaciones judiciales, pero éstas no afectan la procedencia del sobreseimiento, al operar de pleno derecho por ser de orden público, de ahí que cuando se cumple el término de la inactividad procesal, del proceso ya se encuentra extinto, lo cual no es convalidable, aun cuando no lo aleguen las partes o no lo advierta el juzgador.

31. La quejosa, cita las Jurisprudencias 1a./J. 13/2009 y VI.2o.C. J/292, publicadas bajo los rubros, en ese orden: **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. PROCEDE A DECRETALA CUANDO TRANSCURREN DOS AÑOS CONSECUTIVOS SIN IMPULSO PROCESAL DE LAS PARTES, AUN CUANDO EXISTAN ACTUACIONES PORTERIORES A DICHO TÉRMINO (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA).”** y **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. NO PUEDE QUEDAR SIN EFECTOS POR PROMOCION ALGUNA O ACTUACION POSTERIOR AL FENECIMIENTO DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUNQUE NO SE HAYA DICTADO PROVEÍDO PARA DECRETARLA”**.

32. Los argumentos reseñados son parcialmente fundados.

33. De inicio, es pertinente mencionar que este Tribunal Colegiado advierte que la mencionada causal de sobreseimiento no fue hecha valer por ninguna de las partes en el juicio de lesividad, y de la sentencia reclamada tampoco se desprende que la responsable la hubiere analizado expresamente.

34. Sin embargo, a juicio de este Tribunal Colegiado, en este caso, es jurídicamente factible analizar el motivo de sobreseimiento aducido por la quejosa, y para así evidenciarlo debe destacarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 98/2019, en lo que interesa, sostuvo lo siguiente:

“A efecto de tener mayor claridad en la orientación de este criterio, es menester traer a colación cuál es la naturaleza jurídica de la figura procesal de la caducidad.

De conformidad con la Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, por caducidad de la instancia se entiende a la: "... Extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las dos partes, y en ocasiones, de una de ellas, durante un periodo amplio, si se encuentra paralizada su tramitación..." (4)

Por su parte, en el Diccionario de Derecho Procesal del Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la referida universidad, se define a la caducidad como: "... Sinónimo de perención, es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin; por tanto, se ha concluido que la misma es una forma anormal de terminación de un proceso, ya que lo normal consiste en que todo concluya con una sentencia definitiva..." (5)

Como se ve, dicha institución consiste en la extinción anticipada del proceso derivado de la inactividad procesal de las partes durante un periodo determinado, siendo su finalidad principal la de evitar que los procesos permanezcan abandonados de forma indefinida por las partes, es decir, una especie de un desistimiento tácito de éstas en la contienda jurisdiccional por haberla desatendido y no manifestar su interés o intención de proseguirla.

Ahora bien, de conformidad con el principio dispositivo, incumbe a las partes no sólo el inicio del proceso laboral, sino también su impulso hasta su fase anterior al pronunciamiento de la resolución que ponga fin al juicio, ya que las partes tienen la carga de continuar el desarrollo del proceso, y el incumplimiento a ese débito procesal durante un periodo prolongado -terminado en ley- produce la caducidad de la instancia.

Lo anterior, en el entendido de que cuando el impulso del desarrollo del proceso corresponda no sólo a las partes, sino también al órgano jurisdiccional, la caducidad de la instancia carece de razón de ser, esto es, no opera ésta si la inactividad es atribuible a dicho órgano. (6)

Dicha forma de razonar se corrobora con lo sostenido por esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 155/2012 (10a.), de rubro: "CADUDICAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTADO DE JALISCO Y SUS MINUCIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA." (7)

En lo que al presente asunto interesa, en dicha jurisprudencia se sostiene que si bien el derecho a la administración de justicia previsto en el artículo 17 constitucional, está destinado a que se imparta justicia al gobernado en los términos y plazos fijados en las leyes, también lo que es correlativo a la obligación consistente en que se sujete a los requisitos exigidos por las leyes procesales, en tanto que la inactividad procesal implica no sólo un quehacer del órgano jurisdiccional, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento, por lo que su falta de interés, produce la caducidad en el proceso, ya que de lo contrario quedaría el arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con el perjuicio de los terceros y de la propia administración de la justicia.

De este modo, la figura de la caducidad no constituye un formulismo procedimental en detrimento de la solución -de fondo- del conflicto, sino una manifestación del principio dispositivo, cristalizado a través de la obligación de las partes para impulsar el procedimiento.

Ahora bien, debe tenerse presente que los artículos 96 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, y 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, (8) son coincidentes en disponer que, a petición de parte interesada, o de oficio, el tribunal declarará la caducidad.

Ello quiere decir que, cuando procesa, el tribunal laboral decretara la caducidad en el juicio de origen con motivo de que la parte interesada lo exponga, o en su defecto que lo advierta oficiosamente.

Se trata pues de dos supuestos que resaltan el orden público de la caducidad de la instancia, derivado del interés de que los juicios no permanezcan indefinidamente en estado de

inactividad o paralizados, sin poder cumplir así su función para la cual fueron erigidos, por lo que para el ejercicio del derecho a la jurisdicción, correlativo al deber estatal de impartir justicia, resulta necesario que el justiciable se ajuste a los plazos y términos fijados por las leyes, entre los cuales se encuentra satisfacer las cargas procesales para dar impulso al proceso.

En el primer supuesto, la declaración de la caducidad emanará de la petición de la parte a la que interese el decretamiento de dicha figura; y en el segundo, con motivo del cercioramiento oficioso, previo al dictado del laudo, de que no ha operado la caducidad, lo que lo llevara a declarar la existencia de dicha figura cuando se estime consumada.

De ese modo, si bien la declaración de caducidad por parte de la autoridad puede tener origen en la petición de parte, ello no exime al tribunal laboral de analizar si se actualiza o no, dicha figura previo al dictado del laudo correspondiente, para así tener la certeza de que no existe algún impedimento técnico para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de lo pedido.

Lo anterior lleva al escenario de que, si el tribunal laboral oficiosamente no se pronunció sobre la caducidad, ni alguna de las partes lo hizo valer, implícitamente se tenga por determinado que no se encuentra actualizada la caducidad por inactividad procesal.

Ahora bien, a criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha determinación implícita de no actualización de caducidad, derivada de la obligación oficiosa del tribunal laboral de analizar si se cumplen o no, los supuestos de existencia de dicha figura previo al dictado del laudo, es posible analizarla vía amparo directo.

Ello, pues el laudo combatido en amparo directo no está elevado a la categoría de cosa juzgada, por encontrarse sub júdice la determinación correspondiente en la instancia constitucional, por lo que no existe impedimento técnico que, por preclusión, obstaculice su planteamiento vía conceptos de violación en el sentido de que indebidamente la autoridad responsable no se pronunció de oficio respecto de la actualización de la caducidad del procedimiento.

Lo anterior es así, máxime si se tiene en cuenta que no sería posible combatir la omisión de declarar la caducidad vía amparo indirecto en tanto que el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 14/2015, sostuvo que éste no procede contra la resolución que revoca la caducad de la instancia decretada en una primera instancia, por no constituir un acto de imposible reparación que afecte materialmente derechos sustantivos, por lo que únicamente podrá impugnarse cuando se promueva el juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva dictada en el procedimiento respecto. (9)

Supuesto de improcedencia del amparo indirecto que es análogo a la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse oficiosamente respecto al decretamiento de la caducidad, en tanto que en ambos casos la consecuencia jurídica es la consecución del juicio natural, lo cual se considera puede llegar a afectar derechos procesales o adjetivos, mas no sustantivos tutelados por la Constitución Federal o los tratados internacionales de los que México sea Parte.

En este orden de ideas, la omisión del tribunal laboral de tomar en cuenta que en el juicio laboral se había producido la caducidad, posibilita su planteamiento como violación a las leyes del procedimiento, en términos de los artículos 171 y 172, fracción XII, de la Ley de Amparo, (10) por tratarse de un caso análogo a las primeras once fracciones del segundo artículo en mención, en tanto que comparte características esenciales como una irregularidad procedimental que deja en estado de indefensión a la parte interesada, afectándola en sus derechos o intereses.

En tal contexto, es dable concluir que cuando la legislación que rige el acto prevea que la caducidad del procedimiento laboral se declarará a la instancia de parte o de manera oficiosa por el tribunal, en tales casos, si es factible analizar en el juicio de amparo directo todo lo concerniente a dicha figura procesal, con independencia de que las partes no lo hicieran valer en el juicio de origen y de que el tribunal no lo analizara de manera oficiosa.” (El énfasis es propio)

35. De la ejecutoria parcialmente transcrita, derivó la Jurisprudencia 2a./J. 97/2019 (10a), publicada en la página 2401, Libro 69, agosto

de 2019, Tomo III, Materia Común y Laboral, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PROCEDE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DECLARARLA DE OFICIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y DE JALISCO). De acuerdo con los artículos 96 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla y 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (este último en su texto vigente antes y después de la reforma publicada en el Periódico Oficial local el 30 de mayo de 2017), el tribunal declarará la caducidad a petición de parte interesa o de oficio; en el primer supuesto, la declaración derivará de la petición de la parte a quien interese el decretamiento de dicha figura, y en el segundo, con motivo del cercioramiento oficioso, previo al dictado del laudo, de que no ha operado la caducidad, lo cual llevara a declarar su existencia cuando se estime consumada. De ese modo, si bien la declaración de la caducidad por parte de la autoridad puede tener origen en la petición de parte, ello no exime al tribunal laboral de analizar si se actualiza o no previamente al dictado del laudo correspondiente, para así tener plena certeza de que no existe algún impedimento técnico para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por lo que aquél no se pronunció oficiosamente sobre la caducidad, ni alguna de las partes la hizo valer, implícitamente se tiene por determinado que no se actualiza la caducidad por inactividad procesal. En tal virtud, en vía de amparo directo es posible analizar conceptos de violación donde se combata como violación a las leyes del procedimiento en términos de los artículos 171 y 172, Fracción XII, de la Ley de Amparo, la omisión del tribunal de pronunciarse oficiosamente respecto de la actualización de la caducidad, pues el laudo combatido aún no está elevado a la categoría de cosa juzgada al ser objeto del juicio constitucional, por lo que no existe impedimento técnico que, por preclusión, obstaculice su planteamiento vía conceptos de violación máxime si se tiene en cuenta que no sería procedente combatir la omisión de declarar la caducidad a través del amparo indirecto, por no tratarse de un acto de imposible reparación que afecte

materialmente derechos sustantivos. De ese modo, cuando la legislación que rige el acto prevea que la caducidad del procedimiento laboral de declarará a instancia de parte o de manera oficiosa por el tribunal, si será posible analizar en el juicio de amparo directo todo lo concerniente a dicha figura procesal, independientemente de que las partes no la hicieran valer en el juicio de origen y de que el tribunal no la analizara oficiosamente.

36. no inadvierte el Pleno de este Tribunal Colegiado, que en la ejecutoria y Jurisprudencia transcritas se analizaron preceptos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla y de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a que los asuntos que motivaron la citada contradicción de criterios se refieren a juicios laborales burocráticos; cuando, el caso que se analiza se trata de un juicio de lesividad tramitado conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

37. Las circunstancias destacadas, en la especie, no impiden la aplicación del criterio jurídico contenido en la ejecutoria y en la Jurisprudencia de marras, merced a que se advierten elementos esenciales de coincidencia que las tornan aplicables, a saber: tanto en las legislaciones analizadas por el Alto Tribunal, como en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, la caducidad de la instancia, por inactividad procesal, es un aspecto que debe ser analizado de oficio por el Tribunal, lo aleguen o no las partes.

38. En efecto, el numeral 89, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que prevé el motivo de sobreseimiento en trato, dice:

“Artículo 89. Las sentencias deberán contener:

(...)

II. El análisis, aun de oficio, de las causales de improcedencia o sobreseimiento, en su caso;”

39. De la norma reproducida se advierte, que las causas de improcedencia y los motivos de sobreseimiento deben ser abordados oficiosamente por el Tribunal, lo aleguen o no las partes.

40. Asimismo, otro elemento de coincidencia es el relativo a que, al igual que en las legislaciones analizadas por el Máximo Tribunal del País, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, también prevé el

principio dispositivo del derecho como rectos de los procedimientos ahí establecido, tan es así que es factible el desistimiento de la acción conforme al numeral 87, fracción I, de este último ordenamiento.

41. Por ende, se insiste, ante las coincidencias sustantivas antes apuntadas, la ejecutoria y la Jurisprudencia del mérito resultan aplicables al caso de manera analógica.

42. En ese tenor, siguiendo la línea argumentativa trazada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria y Jurisprudencia en comento, se tiene que la caducidad de la instancia por inactividad procesal, al estar contemplada por el artículo 87, fracción V, de la citada legislación, como un motivo de sobreseimiento, genera la obligación para el Tribunal responsable de analizar tal extremo; en ese sentido, si en la sentencia reclamada no se hizo un pronunciamiento expreso sobre el particular, ni las partes la hicieron valer, se presume que, implícitamente, el Tribunal determinó que no se colmaba, lo que permite su análisis en la presente instancia constitucional.

43. Ahora, a través de los asertos que se atienden, la quejosa pretende evidenciar que en el juicio de lesividad de origen se actualizó el motivo de sobreseimiento por inactividad procesal, al haberse dejado de actuar por más de cien días naturales.

44. Lo anterior, porque -en opinión de la quejosa- entre el **veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, y el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho**, transcurrieron quinientos dieciocho días naturales de inactividad procesal, en tanto que, entre el **veintiocho de junio de dos mil dieciocho, y el cinco de julio de dos mil diecinueve**, mediaron trescientos setenta y cuatro días naturales de inactividad procesal.

45. Debe tenerse presente que el ordinal 87, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que prevé la hipótesis del sobreseimiento en comento, dice:

“Artículo 87. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

(...)

V. No se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de cien días naturales;”

46. Del dispositivo transcrito, se obtiene que procederá decretar el sobreseimiento del juicio, por inactividad procesal, cuando se dejase de actuar durante el término de cien días naturales.

47. Aunado a ello, del análisis contextual de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Sonora, no se obtiene que, respecto de la caducidad de la instancia, por inactividad procesal, se haya establecido excepción alguna para su actualización, a guisa de ejemplo, cuando la actuación a realizar dependa exclusivamente del órgano jurisdiccional, o que la caducidad se condiciona a un acto o fase de procedimiento en específico, como pudiera ser el emplazamiento.

48. En este punto, debe acotarse que aun cuando por disposición del artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, siempre que se refiera a instituciones previstas en esa Ley y que la norma supletoria se adecue al procedimiento contencioso administrativo.

49. En este tenor, el artículo 192, fracción II, del citado código adjetivo dice:

“Artículo 192. La instancia se extingue:

(...)

II. por caducidad debida a la inactividad de las partes durante seis meses consecutivos. En este caso se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) No operará la caducidad en primera instancia, si ya se dictó sentencia definitiva. Cuando la caducidad opere en segunda instancia la sentencia impugnada causará ejecutoria y, tratándose de otras resoluciones, éstas quedarán firmes.**
- b) Sólo procederá por falta de promoción de las partes, ya sea en el expediente principal o en cualquier incidente. Los actos o promociones de mero trámite que no impliquen ordenación o impulso del procedimiento no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice.**
- c) La caducidad debe ser declarada de oficio o a petición de la parte, y el auto relativo será apelable en el efecto suspensivo, y**

d) Cada parte reportará los gastos y costas que hubiere erogado.”

50. Al margen del plazo que para la actualización de la caducidad de la instancia prevé el arábigo en comento, se obtiene que en éste se prevén ciertas restricciones, a decir: (i) que no operara después de emitirse la sentencia definitiva, y de actualizarse en segunda instancia, causará ejecutoria la resolución que se impugne; (ii) sólo procederá por falta de promoción de las partes y las de mero trámite no impedirán que se actualice la caducidad; (iii) deberá ser declarada de oficio o a petición de parte, el auto respectivo será apelable; y, (iv) cada parte se hará cargo de los gastos que hubiere devengado.

51. Las restricciones en comento, se estima que no inciden en la actualización de la caducidad de la instancia conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, debido a que esa figura jurídica está considerada como un motivo de sobreseimiento que válidamente puede analizarse en sentencia; contra las determinaciones que emita la Sala Superior responsable no procede recurso alguno, por lo que la caducidad no es factible analizarse en segunda instancia; y, la legislación administrativa no hace prevención alguna si la caducidad opera sólo respecto de falta de promoción de las partes, o también por falta de actuación del órgano jurisdiccional, de ahí que se estima que la norma que, en su caso, pudiere ser considerada aplicable supletoriamente no incide en la actualización de la caducidad de la instancia en el caso que se analiza.

52. Respecto de la figura jurídica de la caducidad de la instancia, por inactividad procesal, ésta constituye una forma extraordinaria de terminación del proceso, por la inactividad de una o de ambas partes de realizar actos jurídicos que tienen importancia respecto de la relación procesal, y que persigue la finalidad de cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, previstos en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente.

53. En ese contexto, es infundado el argumento de la quejosa en el que refiere que se actualiza la caducidad de la instancia, por inactividad procesal, por haberse dejado de actuar por más de cien

días en el plazo comprendido entre el **veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, fecha en la que dice se publicó una actuación (que no precisó), y el **cinco de julio de dos mil diecinueve**.

54. Debido, a que del análisis integral del juicio de lesividad de origen -cuyas actuaciones fueron reseñadas con antelación (párrafo 22)- no se advierte actuación alguna que, por una parte, se hubiere publicado en lista de acuerdos el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, ni se desprende actuación de cinco de julio de dos mil diecinueve, por lo que, el plazo en cometario, al estar fincado en actuaciones que no obran en autos, no puede actualizar la caducidad de la instancia.

55. No obstante, es fundado el argumento de la quejosa en el que refiere que la responsable soslayó que se dejó actuar, por más de cien días naturales, entre el **veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis** (fecha en la que se publicó en lista el acuerdo que admitió la demanda de origen, fojas 110 y 111 el juicio de origen), y el **veintiocho de febrero de dos mil dieciocho** (data en la que se publicó en lista el proveído en que se tuvo por presentada la contestación de demanda, foja 183 ídem).

56. En efecto, como lo aduce la peticionaria del amparo y como se expuso en el apartado de antecedentes del acto reclamado, la Magistrada Instructora del Tribunal responsable, por acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, admitió a trámite la demanda de origen, ordenó el emplazamiento de la aquí quejosa a fin de que formulara su contestación, para lo cual giró exhorto a la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Tijuana, Baja California, para que, en su auxilio, emplazara a juicio a la empresa en lista el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 110 y 111 del juicio de lesividad).

57. El citado acuerdo de admisión, en lo conducente, es de la literalidad siguiente:

“AUTO: - - - Hermosillo, Sonora, a veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTA la cuenta que antecede, se tiene por recibida en esta cuarto ponencia el expediente ** que contiene el escrito original de la demanda y anexos presentada por ***** *****.*** - ***Anótese el expediente en el libro de registro***

*correspondiente a la cuarta ponencia. - Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 13 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, al tratarse un juicio de Lesividad en contra de una persona moral particular. – Se tiene por presentado a ***** en representación del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, personalidad que acredita con la exhibición de una copia certificada de la escritura pública ***** (***** **** ***** ****), VOLUMEN *** (TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE), de fecha 04 de marzo de 2016, pasada ante la fe del Notario Público número 81, Licenciado Gilberto Gutiérrez Quiróz, con ejercicio y residencia en esta ciudad de Hermosillo, Sonora. Con dicho carácter viene demandando a la empresa ***** ****, S.A.P.I DE C.V., la nulidad de la resolución contenida en el acuerdo de fecha de 25 de junio de 2015, en la LXX Sesión Ordinaria de la Junta Directiva del Colegio de Sonora, a través de la cual se aprueba la celebración de un contrato de prestación de servicios para el suministro de energía eléctrica con la empresa **** ***** ****, S.A.P.I DE C.V.- Con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se ADMITE la demanda en la vía y forma propuestas.- Se tienen por hechas las consideraciones y fácticas y legales a que se refiere el escrito que se acuerdo y por ofrecidas las pruebas acompañadas al mismo, las cuales habrán de admitirse en la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora,- Con copia certificada del presente auto y con la copia del escrito de demanda y anexos, córrasele traslado a la empresa **** ***** ***** , SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DEL CAPITAL VARIABLE, emplazándola para que dentro del término de quince días, de contestación a la demanda promovida en su contra, apercibida que de no hacerla en el plazo indicado se tendrá por presumiblemente ciertos los hechos, con fundamento en los artículos 55 y 58 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.- Gírese exhorto a la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en la ciudad de Tijuana Baja California, para que en auxilio y apoyo de este Tribunal, lleve a*

cabo el emplazamiento de la empresa demandada * *****
*****, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSION DE
CAPITAL VARIABLE, con domicilio en Boulevard *****
*****, entre calle ***** **** número **** y calle ***** ***,
colonia ***** ** ******, C.P ***** , en la ciudad de Tijuana
Baja California, emplazamiento que deberá realizarse en los
términos ordenados en este auto y en términos del artículo 39
fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de
Sonora.”*** (Fojas 110 y 111 del juicio de origen).

58. De la transcripción que precede se advierte que en el auto de admisión de la demanda de lesividad se ordenó girar el exhorto a la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con sede en Tijuana, Baja California, para que, en auxilio de las labores de la autoridad responsable, emplazara a juicio a la aquí quejosa para que formulará su contestación.

59. Y fue hasta el **veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete**, en que la Actuaría del Tribunal responsable hizo constar que depositó en las oficinas de los Correos de México de esta ciudad, para su envío, el aludido exhorto con número de orden ***** , según se advierte de la certificación actuarial respectiva, lo que se corrobora con el comprobante de envío y con la minuta del mencionado exhorto (fojas 112 a 114 ídem).

60. En este punto, es preciso indicar que, entre la publicación en lista de acuerdos del auto de admisión (veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis) y la fecha en la que se envió por correo el exhorto en cometario (veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete), transcurrieron cuatrocientos veintitrés días, sin que se advierta del juicio de origen actuación alguna, aspecto el anterior que soslayó el Tribunal responsable, lo que, en el caso, se advierte relevante, en la medida en que constituye un dato objetivo y probado en autos que pudiera incidir en la actualización de la caducidad a estudio, que ameritaba especial atención.

61. Además, aun cuando del auto de admisión transcrito parcialmente, no se desprende que se le hubiere impuesto alguna carga procesal a la parte actora, a fin de concretar el emplazamiento de la qui quejosa, como pudiera ser la indagación de su domicilio, se resalta que la caducidad de la instancia no sólo opera por la inactividad imputable a la autoridad jurisdiccional, sino también la de

las partes, quienes igualmente están constreñidas a impulsar el procedimiento para que éste no caduque, lo que en la especie resulta trascendente, pues lo probado en autos es que -sin justificación aparente- la autoridad responsable se demoró cuatrocientos veintitrés días en sólo enviar por la vía postal el exhorto a través del cual se emplazaría a la aquí quejosa, sin que se advierta gestión alguna de la parte actora sobre el particular.

62. Por ilustrativa, se cita la tesis 1a. LXIII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 635, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Decima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. SU ACTUALIZACION ANTES DEL EMPLAZAMIENTO TIENE LUGAR NO SOLO POR LA INACTIVIDAD DEL JUEZ SINO TAMBIEN POR LA DE LAS PARTES (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2008). No puede sostenerse que el emplazamiento y las notificaciones a que se refiere el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en 2008, son actos que corresponden exclusivamente a los tribunales y que, por tanto, al permitir la caducidad de la instancia desde antes del emplazamiento, se sanciona a las partes por actos que no les son propios, pues si bien es cierto que la diligencia de emplazamiento la realiza el órgano jurisdiccional, también lo que es para ello se requiere de información que debe proporcionarle la actora, como el domicilio en que debe realizarse, el nombre del representante legal de la demanda con quien debe atenderse la diligencia o, en caso de no encontrarse en el domicilio indicado, la actora debe indagar el domicilio correcto y proporcionarlo a la autoridad o, en defecto, solicitar el emplazamiento por edictos, lo cual requiere de diversos trámites a cargo de ésta; de ahí que resulta incorrecto sostener que, al declararse la caducidad de la instancia antes de realizarse el emplazamiento a la demandada, se esté sancionando a la actora por hechos que no le son propios, en virtud de que dicha caducidad procede a consecuencia del incumplimiento de la carga del impulso procesal establecida por igual para las partes contendientes, con la finalidad de que los juicios no queden pendientes indefinidamente. Por tanto, no es que irremediabilmente

caduque el procedimiento una vez transcurrido el plazo regulado en la ley, suponiendo que en éste el órgano judicial no haya realizado sus labores, sino que para que proceda la caducidad se requiere también de la inactividad de las partes, ya que éstas pueden evitarla si presentan una promoción que tienda a impulsar el procedimiento, durante el plazo de ciento veinte días establecido en el citado artículo, cual es suficiente para interrumpir el cómputo del plazo para que opere la caducidad y que éste inicie nuevamente.”

63.- Al igual que la Jurisprudencia PC.VI.C. J/3 C (10ª) del Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito, que se comparte, publicada en la página 1447, Libro 31, Junio de 2016, Tomo III, que dice:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA AUN ANTE LA OMISION DEL JUEZ DE EMPEZAR A LA DEMANDADA, AL NO ACTUALIZARSE LA EXCEPCION CONTENIDA EN EL ARTICULO 82, PARRADO SEGUNDO, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA. La interpretación sistemática y teleológica de los párrafos primero y segundo del citado artículo permite sostener que, aun cuando el emplazamiento al juicio es una actividad exclusiva del órgano jurisdiccional, y no de la actora, ésta se encuentra obligada a velar por su realización, y a proporcionar la información que sea necesaria para ello, como puede ser el domicilio exacto de la parte demandada, en caso de no resultar correcto el proporcionado, o en su defecto, solicitar el emplazamiento por edictos, o cuidar a la devolución de éstos, lo cual requiere de trámites a su cargo; de ahí que la declaración de la caducidad de la instancia, antes de que se realice el emplazamiento a la demandada, no es consecuencia de la inactividad del Juez, sino de la apatía de la actora, al incumplir con la carga y el impulso procesal para que el juicio no quede suspendido indefinidamente. Por tanto, la caducidad no supone sólo la inactividad procesal de practicar el emplazamiento, sino que se actualiza por la inacción de la actora, quien puede evitarla si presenta una promoción tendente a impulsar el procedimiento durante el plazo de 90 días hábiles establecido en la citada disposición legal, en la que insista en que se realice el emplazamiento, proporcione la información necesaria para que se libre el exhorto correspondiente para lograrlo, o bien, solicita

la devolución de este último, en su caso. Consecuentemente, la caducidad prevista en el artículo 82 aludido, opera aun ante la omisión del Juez de emplazar a la demandada, al no actualizarse la excepción prevista en el párrafo segundo de dicho precepto, que señala que no procederá la caducidad cuando la continuación del procedimiento dependa de una actuación judicial pendiente.”

64- Entonces, sea que se considere que la inactividad procesal destacada es atribuible a la autoridad responsable, al retardar u omitir concretar el emplazamiento de la demandada, o bien que la parte actora haya soslayado impulsar el procedimiento en el plazo indicado, cualquiera de esos dos extremos se estima que pudiera actualizar el motivo de sobreseimiento que se analizar, se insiste, lo cual no fue advertido por la Sala responsable, lo que amerita sea concedida la protección constitucional a la quejosa.”

En consecuencia, al actualizarse la causal de sobreseimiento por caducidad de la instancia prevista por el artículo 87 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se declara el sobreseimiento del presente juicio, al actualizarse la causal prevista por el artículo 87 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; por las razones expuestas en el Considerando II.-

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María

Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. DOY FE

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

En cinco de abril de dos mil veintidós, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. CONSTE.-

COPY